

Índice

Impuesto de industria y comercio

Tarifas.....	1
Grandes contribuyentes.....	4
Territorialidad.....	10
.	
Base de retención.....	12
Arrendamientos.....	15
Regímenes.....	21
Convenios de cooperación.....	26
Rentistas de capital.....	29
Base gravable especial.....	31
Declaración en ceros.....	36
Profesiones liberales.....	40
Entidades sin ánimo de lucro.....	43
Imputación de la retención.....	48
Retenciones.....	50

Impuesto predial unificado

Marca de exclusión.....	56
-------------------------	----

Estampillas y Contribución de obra pública

Base gravable.....	62
AIU.....	70
Responsables.....	79

Plusvalía

Exclusión.....	86
----------------	----

Régimen simple de tributación

Devoluciones.....	91
Deber de tributar.....	97

Procedimiento

Suspensión de términos.....	103
-----------------------------	-----



Bogotá D.C., enero de 2025

Referencia: Oficio radicado 2025ER00445201

Tema: Impuesto de industria y comercio

Subtema: Tarifas

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

[...]

Si para el presente año, existe algún cambio en cuanto al tema tributario, actualmente aún estamos bajo la norma siguiente;

Resolución DDI 023769 de noviembre de 2021 “ Por medio del cual se establecen grandes contribuyentes de los impuestos distritales a partir de la vigencia gravable 2022” ¿ Existe algún cambio para tener en cuenta?

Y en cuanto a tarifas, estamos aún bajo la resolución, ¿ Existe algún cambio dado que hay tarifas con vigencia hasta 2024? Estoy muy atento por favor.

...]

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

En atención a los interrogantes planteados, es preciso indicar que la resolución SHD-000265 del 13 de abril de 2021¹, regula lo referente a los códigos CIIU en Bogotá, y que mediante el artículo 6.º del Acuerdo Distrital 780 de 2020, se dispuso la modificación de las tarifas del impuesto de industria y comercio a partir del año gravable 2022, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. Modificación de las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio a partir del año gravable 2022. Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo 65 de 2002, en el sentido de aplicar, a partir del año gravable 2022 y de forma gradual hasta el año 2024, para las actividades económicas descritas a continuación las siguientes tarifas para determinar el Impuesto de Industria y Comercio:

Actividades Industriales	Tarifa 2021 (por mil)	Tarifa 2022 (por mil)	Tarifa 2023 (por mil)	Tarifa 2024 y siguientes (por mil)
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	11,04	11,4	11,76	12,14
Actividades Servicios				
Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	6,9	8,66	8,66	8,66
Servicios de consultoría en el ejercicio de una profesión liberal	9,66	7,66	7,66	7,66
Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; Construcción de proyectos de servicio público; Construcción de otras obras de ingeniería civil	6,9	7,12	7,36	7,6
Actividades de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas	9,66	9,98	10,3	10,62
Actividades Financieras				
Actividades Financieras	11,04	12	12,54	13,1

Parágrafo. Para las demás actividades industriales, comerciales y de servicios se mantienen las tarifas establecidas por el artículo 3 del Acuerdo 65 de 2002.

Conforme se establece de la norma transcrita, la misma estableció tarifas progresivas, a las actividades allí indicadas, de las cuales las fijadas para el año 2024, mantendrán su vigencia a partir de dicho año, en tanto no se profiera norma en contrario. Por tanto las tarifas

2

¹ "Por medio de la cual se adopta y actualiza para la administración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Distrito Capital de Bogotá, la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adoptada por el DANE para Colombia, con ocasión a la Resolución 549 del 8 de mayo de 2020 proferida por el DANE"



dispuestas para el año 2024 en el artículo transcrito deberán ser consideradas para los años 2025 y siguientes, en los términos del artículo 6.º del Acuerdo 780 de 2020.

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud.

3

Cordial saludo,

**Ximena I. Fyno
Serrano**

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.01.20 07:56:46
-05'00'

XIMENA I. FYNÓ SERRANO

Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Bogotá D.C 30 de enero del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER008757O1 del 13/01/2025

Tema : Retenciones ICA

Subtema : Grandes Contribuyentes

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Solicita resolver la inquietud relacionada con el numeral 2 del artículo 7º del Acuerdo 065 de 2002 y el artículo 1º de la Resolución DDI-000305 del 16/01/2020, con base en estas normas consulto lo siguiente:

1.- ¿El inciso segundo del artículo 1º de la citada Resolución, establece la condición para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales establecidos por la DIB y los grandes contribuyentes designados por la DIAN? ¿Si la respuesta es positiva EMSSANAR EPS SAS al ser catalogado gran contribuyente por la DIAN? y NO ser contribuyente del tributo en el Distrito no es considerado agente retenedor de ICA?

2.- ¿Es correcta la siguiente interpretación normativa?

¿El párrafo 1º de la Resolución DDI-000305 del 16/01/2020 excluye a los grandes contribuyentes designados por la DIAN estableciendo que el simple hecho de ser gran contribuyente tal y como lo norma en el artículo 7º de la misma lo refiere, es causal para ser considerado agente retenedor de ICA y por consiguiente está fuera del alcance de la condición establecida en el inciso 2º ibidem? Se precisa que la empresa no tiene sucursales ni establecimientos en el Distrito, no percibe ingresos gravados, sólo tiene algunos pagos realizados a proveedores ubicados en Bogotá.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Frente a los interrogantes planteados en la consulta es importante precisar lo siguiente en relación con la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital así:

La retención como el mecanismo implementado por la ley para recaudar el impuesto de industria y comercio de manera anticipada, cada vez que un contribuyente realice el hecho generador del este impuesto, consiste en substraer de los pagos o abonos en cuenta a él realizados, una suma determinada a título de retención por este concepto.

En el Distrito Capital, el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado en el numeral 3º del artículo 12º del Decreto Ley 1421 de 1993 y regulado en el Acuerdo Distrital 65 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 271 y 472 de 2002, donde se establecen los lineamientos generales que regulan este sistema. De igual manera, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de la Resolución DDI-000305 de 2020 designó los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá.

Veamos a continuación los elementos esenciales de la retención en la fuente del ICA así:

- Agente retenedor. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que, sin mediar contrato alguno, se le impone la obligación con el apremio de ciertas sanciones, de efectuar no solo la retención, al realizar los pagos o abonos en cuenta, sino también a declararla y consignarla a nombre del contribuyente deudor y en favor del fisco distrital.
- Sujeto pasivo o retenido. Es la persona natural o jurídica, pública o privada proveedora de bienes y servicios, beneficiaria del pago o abono en cuenta, a quien se le practica la retención.
- Hecho generador. Es la actividad gravada que da origen a la retención.
- Pago o abono en cuenta. Determina el momento en que se entiende causada la retención.

- **Tarifa.** Es el porcentaje que aplicado a la base de retención determina la suma a retener y en el impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable. (artículo 11 Acuerdo 65 de 2002)
- **Base de la retención.** Es el valor del pago o abono en cuenta sobre el cual se debe aplicar la tarifa para obtener el monto a retener; es decir, la constituye el valor total de la operación o contrato por la realización de la actividad gravada, la cual se liquida sobre el monto de los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo por declarar.

En este contexto podemos decir que cuando se establezca el ejercicio o la realización de una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá, se deberá practicar la retención en las diferentes actividades económicas realizadas por el responsable del impuesto y a cargo de los agentes retenedores previstos en el artículo 7° del Acuerdo Distrital 65 de 2002 y el artículo 3° del Decreto Distrital 271 de 2002, así como en la resolución anteriormente citada.

Los artículos 7°, 8° y 9° del Acuerdo Distrital 65 de 2002 establecen los agentes de retención y las circunstancias bajo las cuales se efectúa o no la retención del ICA, veamos:

Artículo 7. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 9. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio se efectuarán al momento del pago o abono en cuenta que haga el agente retenedor, al proveedor de bienes o servicios, pero siempre y cuando la transacción económica que genera el impuesto se efectúe en jurisdicción del Distrito Capital.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que es al sujeto de retención a quien le corresponde informar al agente retenedor su calidad de exento o no sujeto al Impuesto en la Ciudad de Bogotá, para que este último se abstenga de practicar la retención, o en su defecto debe informarle al agente retenedor su código de actividad y tarifa, para que el agente de retención efectúe la misma a la tarifa correspondiente.

Grandes contribuyentes:

Ahora bien, en lo que corresponde a los grandes contribuyentes, el artículo 10º del Decreto 807 de 1993 establece que *“Para la correcta administración, recaudo y control de los Impuestos distritales, el Director Distrital de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administran.*

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen (...).”

Significa lo anterior, que tanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, tienen la facultad de clasificar algunos contribuyentes como grandes contribuyentes, lo cual implica asumir responsabilidades frente a los tributos por los cuales son catalogados como grandes contribuyentes e inclusive frente a otros. En la actualidad el listado de Grandes Contribuyentes del Distrito Capital está contenido en la Resolución DDI-023769 del 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, concluimos que cuando una persona natural o jurídica, no adquiere la calidad de responsable del impuesto de industria y comercio porque no desarrolla una actividad económica gravada en la jurisdicción del Distrito Capital, como proveedor de bienes o servicios, y por ende no es declarante del impuesto, no hay lugar a la práctica de la retención por este concepto, así como tampoco, quien realice actividades gravadas pero que dichas actividades relacionadas con compras y/o servicios se encuentren por debajo de las bases mínimas de retención establecidas, o cuando el contribuyente pertenezca al Régimen Simple de Tributación.

Quienes sean catalogados como grandes contribuyentes, deben informarlo a las personas y entidades con las que realicen operaciones económicas para lo concerniente a su condición de agente o sujeto de retención. De igual forma deben informar cuando sean excluidos de tal condición.

Hechas las anteriores consideraciones, resolvemos los interrogantes planteados en la consulta, de la siguiente manera:

Interrogante 1.

El artículo 1º de la Resolución DDI-00305 del 2020 designa los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital así:

Artículo 1º. Agentes retenedores Designar a los grandes contribuyentes de los impuestos distritales establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB y a los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto de industria y comercio como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Distrito Capital.

Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes únicamente serán agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio cuando sean contribuyentes de este tributo y reúnan las condiciones para pertenecer al régimen común del impuesto de industria y comercio en los términos señalados por el artículo 10 del Acuerdo 756 de 2019.

Parágrafo - Los agentes de retención designados en el artículo 7 del Acuerdo 65 de 2002 continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias. (negrilla fuera de texto)

En el texto del inciso 2º del artículo 1º de la Resolución DDI-000305 del 2020 que designa los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y entre ellos a los grandes contribuyentes de los impuestos distritales establecidos por la Dirección de Impuestos de Bogotá, al referirse al término “*grandes contribuyentes*” este corresponde únicamente a los designados por la Dirección de Impuestos de Bogotá como tal, quienes serán agentes de retención cuando sean contribuyentes del ICA y cuando reúnan las condiciones para pertenecer al régimen común tal como lo prevé la norma.

Interrogante 2.

Efectivamente la interpretación que se da al parágrafo es correcta, es decir los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN no se encuentran inmersos en el parágrafo del artículo 1º citado, en tanto que por sí solos en los términos del artículo 7º del Acuerdo 065 de 2002 son agentes de retención del impuesto de industria y comercio.



De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

Ximena I. Fyno
Serrano

Firmado digitalmente por Ximena
I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.01.30 11:15:19 -0500'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta		30/01/2025
Reparto:	R-031- 2025		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12

Bogotá D.C., Febrero de 2025

Referencia: Radicación 2025ER012097 del 16 de enero de 2025
Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema: territorialidad

Respetada Señora

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

“(…)
BNAS TARDES POR FAVOR ME AYUDAN ACLARANDO EN CUANTO A LA TERRITORIALIDAD DEL ICA EN CUANTO SERVICIOS SE TRATA SI UNA EMPRESA CONTRATA CON PERSONAS Y EMPRESAS DE OTROS MUNICIPIOS Y NO TIENEN EL DOMICILIO EN ESE MUNICIPIO DEBEN COBRARLE EL ICA EN ESE MUNICIPIO ESTO OBEDECIENDO A LO QUE MANIFIESTA LA SHD EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS, EL INGRESO SE ENTENDERA PERCIBIDO EN EL LUGAR DONDE SE EJECUTA LA PRESTACION DE MISMO, ACLARO QUE LA EMPRESA QUE TIENE ESTOS PROVEEDORES SU DOMICILIO PRINCIPAL LO TIENE AQUI EN BOGOTA. AGRADEZCO SU ACLARACION PARA TENERLO CUENTA EN EL MOMENTO DE APLICARSE.
(…)”.

RESPUESTA

Es procedente informar que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Toda vez que lo solicitado versa sobre la territorialidad en el ICA, es menester recordar que el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 fijó los criterios que se deben tener en cuenta respecto de las actividades industriales, comerciantes y de servicios, a efectos de determinar el lugar en el cual se entiende realizada la actividad gravada.

Cabe resaltar que este artículo se desarrolla en forma desagregada de acuerdo al tipo de actividades, entendidas estas como financieras, comerciales, industriales y de servicios.



Ahora bien, como refiere la consultante se desea conocer la regla de territorialidad aplicable para actividades de servicio, para lo que se debe acudir al numeral 3º del artículo 343 ibídem, según el cual:

ARTÍCULO 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

(...)

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Siendo así las cosas, se tiene que el factor territorial en el impuesto de industria y comercio por la actividad de servicios encuentra un punto de discusión álgido en materia probatoria, por ello, es necesario que de acuerdo con la tipología de servicios de que se trate (literales a, b ó c), se debe acreditar en debida forma, el lugar donde se prestó el servicio, ello si se tiene de presente lo ordenado por los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto Distrital 807 de 1993¹.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

Ximena I. Fyno Serrano

Firmado digitalmente por Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.07 14:37:37 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNÓ SERRANO

Subdirectora Jurídico Tributaria (E)

Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por	Ximena Isobel Fyno Serrano	04-01-2025
Proyectado por	Jesús Ignacio Jiménez García	04-01-2025
Reparto:	2025-0063	

¹ Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional



Bogotá D.C febrero del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER030256O1 del 5/02/2025

Tema : Retenciones ICA
Subtema : Base de retención

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Se solicita que por favor nos indiquen si la base para practicar retención de ica sobre los honorarios y comisiones es de 0, o si se maneja la global de servicios de 4 uvt. Se requiere que nos indiquen si las bases en el municipio de Bogotá para retener ica se rigen como el estatuto tributario nacional para la rete fuente o si solamente se consideran las bases generales de servicios 4uvt y compras 27 uvt.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Frente a los interrogantes planteados en la consulta es importante precisar lo siguiente en relación con la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital así:

La retención como el mecanismo implementado por la ley para recaudar el impuesto de industria y comercio de manera anticipada, cada vez que un contribuyente realice el hecho generador del este impuesto, consiste en substraer de los pagos o abonos en cuenta a él realizados, una suma determinada a título de retención por este concepto.

En el Distrito Capital, el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado en el numeral 3° del artículo 12° del Decreto Ley 1421 de 1993 y regulado en el Acuerdo Distrital 65 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 271 y 472 de 2002, donde se establecen los lineamientos generales que regulan este sistema. De igual manera, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de la Resolución DDI-000305 de 2020 designó los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá.

En este contexto podemos decir que cuando se establezca el ejercicio o la realización de una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá, se deberá practicar la retención en las diferentes actividades económicas realizadas por el responsable del impuesto y a cargo de los agentes retenedores previstos en el artículo 7° del Acuerdo Distrital 65 de 2002 y el artículo 3° del Decreto Distrital 271 de 2002, así como en la resolución anteriormente citada.

Por su parte, el artículo 12° del Acuerdo Distrital 65 de 2002 establece el momento de causación de las retenciones así:

Artículo 12. Causación de las retenciones. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Ahora bien, en relación con la base de la retención en el impuesto de industria y comercio en Bogotá el artículo 8° del Decreto Distrital 271 de 2002, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Distrital 474 de 2005 señalan que no están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las **compras** de bienes por valores inferiores a la base mínima 27 UVT y que no se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta **por prestación de servicios** cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT.

Para el año 2025 los valores son los siguientes:



Bases mínimas para aplicar retención

Bases mínimas de retención año 2025 (valor UVT \$49.799)	
Por servicios	Por compras
4 UVT	27 UVT
\$199.196	\$1.344.573

En consecuencia, la base gravable a tener en cuenta para realizar el cálculo de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, cuando se trata de los contratistas independientes que prestan servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, lo constituye exclusivamente la totalidad de los ingresos correspondientes a cada operación gravada con el impuesto y teniendo como base mínima las 4UVT y 27UVT según el caso y no las previstas en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

**Ximena I. Fyno
Serrano**

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.25 08:37:06
-05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

14

Proyectado por:	Maria Cristina Cárdenas Acosta	26/02/2025
Reperto:	R-110- 2025	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12

Bogotá D.C 18 de febrero de 2025

Referencia: Respuesta a los radicados 2025ER025507, 2025ER026705 y 2025ER026897 del 31/01/2025

Tema :Impuesto de Industria y Comercio

Subtema : Arrendamiento de bienes inmuebles propios - ESAL

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Una fundación, entidad sin ánimo de lucro — ESAL, es propietaria de inmuebles en la jurisdicción de Bogotá D.C, y obtiene ingresos por el arrendamiento de esos inmuebles propios. En relación con el anterior supuesto, se pregunta;

1) ¿Los ingresos que obtiene una fundación en calidad de entidad sin ánimo de lucro por el arrendamiento de sus inmuebles propios en Bogotá D.C. están gravados con ICA?

2) ¿Está vigente el Concepto 1219 del 11 de abril de 2013 expedido por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. que, luego de una revisión jurisprudencial concluyó que "La actividad de arrendamiento de inmuebles propios de la persona jurídica Fundación no está gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá, D.C., en razón a que esta actividad no se adecúa a la descripción normativa como comercial, en aplicación del artículo 20 numeral 2o del Código de Comercio"?

La consulta surge debido a la necesidad de determinar el tratamiento tributario en ICA aplicable a este tipo de ingresos para las fundaciones, considerando los avances normativos y jurisprudenciales posteriores al Concepto 1219 de 2013, expedido por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Para absolver los interrogantes planteados en la consulta, es necesario precisar los siguientes aspectos relevantes del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital así:

El hecho generador del impuesto de industria y comercio definido en el artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 como *“el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*. Nos permite concluir que lo que genera la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio, no es la naturaleza jurídica de la persona o sociedad que realice las actividades gravadas, sino que la actividad sea desarrollada dentro de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

De tal forma que, independientemente que se trate de una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o una entidad sin ánimo de lucro, lo que determina la sujeción al gravamen, es que se lleve a cabo cualquier actividad que pueda ser calificada como industrial, comercial o de servicios.

Ahora bien, veamos el alcance de cada una de las actividades que constituyen el hecho generador al tenor de las definiciones de que tratan los artículos 33, 34 y 35, respectivamente del Decreto Distrital 352 de 2002, como se indica a continuación:

Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y **que se concrete en la obligación de hacer**, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. (resaltado es nuestro)

En relación con los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, el artículo 41 ibídem, señala:

Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital. (...)

En esta misma línea, la Ley 1430 de 2010¹, en el artículo 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, estableció:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

(...)

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Arrendamiento de inmuebles - Fundaciones:

Claro el contexto normativo del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, veamos a continuación el tratamiento tributario respecto de la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios de las Fundaciones Sin Ánimo de Lucro, entendidas como las personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de los asociados, terceras personas o comunidad en general, y las cuales no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.

La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios en el Distrito Capital es considerada como una actividad de servicio gravada con el impuesto de industria y comercio, donde se configuran cada uno de los elementos que constituyen el hecho generador de este, indistintamente de cuál sea la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que realice la actividad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el citado artículo 35º del Decreto Distrital 352 de 2002 que define las actividades de servicio, y tal como lo precisó la Subdirección Jurídico Tributaria en el Concepto 1219 de 2013 así:

...Es evidente que, en la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, el arrendador realiza una prestación humana sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que no consiste en la producción de bienes materiales, la cual genera una contraprestación en dinero llamada canon, que se concreta en la obligación de hacer, en donde no tiene importancia si predomina el factor material o intelectual; es

¹ Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

decir que, se adecúa a la prescripción que hace el artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002 como actividad de servicio.

Ahora bien, respecto a lo previsto en el numeral 2º del artículo 20 del Código de Comercio el cual establece:

Art. 20.- Son **mercantiles** para todos los efectos legales:

1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- (...)

Se observa que dicha norma de aplicación general identifica los actos mercantiles de manera clara y específica, sin prever como tal la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios, por cuanto se trata de una actividad de servicio en los términos anteriormente señalados, actividad que puede ser desarrollada por una persona natural no comerciante e igual se grava con el impuesto de industria y comercio en Bogotá.

Así las cosas, es de concluir que en el Distrito Capital la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios se encuentra gravada con el impuesto de industria y comercio como una actividad de servicio, independiente de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que la realice, con excepción de que dicha actividad se realice por parte de una Fundación Sin Ánimo de Lucro, en razón a que esta actividad no se adecúa a la descripción normativa como actividad comercial, en aplicación del artículo 20 numeral 2º del Código de Comercio, y en términos de lo previsto en el Concepto 1219 de 2013 emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria y la Jurisprudencia del Consejo de Estado en este sentido. señalada en el mismo concepto.

Dentro de este contexto damos respuesta a los interrogantes de la consulta en los siguientes términos:

Interrogante 1:

El artículo 11 de la Ley 50 de 1984, prevé:

Artículo 11. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2o. literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

En tal sentido, si las Entidades Sin Ánimo de Lucro como personas jurídicas realizan alguna actividad industrial o comercial están gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Por el contrario, cuando lleven a cabo actividades de servicio en términos del artículo 35º del Decreto Distrital 352 de 2002 en las que perciban ingresos destinados o con un interés común o sin ánimo de lucro o utilidad alguna, como el caso de la celebración de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles propios, donde dichos ingresos sean utilizados para ser reinvertidos en el desarrollo de su objeto social, tales ingresos no están gravados con el impuesto de industria y comercio.

Interrogante 2:

La posición de la Dirección de Impuestos de Bogotá -DIB, frente al tratamiento fiscal del arrendamiento de inmuebles propios, como actividad de servicio gravada con el impuesto de industria y comercio, plasmada en el Concepto 1219 de 2013 emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria continúa vigente y fundamentada en el concepto de la autonomía de las entidades territoriales, y en el Régimen Especial de Bogotá concedido por la Constitución Política al Distrito Capital y plasmado en el Decreto Ley 1421 de 1993 que prevé en su artículo 1º que *“el Distrito Capital goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

En relación con lo que advierte el Concepto 1219 de 2013 que la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios urbanos o destinados a local comercial directamente o a través de intermediarios es una actividad de servicio gravada con el impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C, con excepción de las fundaciones, es una postura que se encuentra vigente.

Al respecto resaltamos la regla jurisprudencial allí contenida, al establecer lo siguiente:

6º. En aplicación de la sentencia C-539/11 de la Corte Constitucional, en donde expuso las reglas jurisprudenciales más importantes que han sido fijadas y desarrolladas en sus pronunciamientos, esta Subdirección considera lo siguiente:

6.1. Señala la Corte Constitucional que, *“si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces”*; en tratándose de la actividad de arrendamiento de inmuebles propios en Bogotá D.C., **no se conoce una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado como interpretación judicial vinculante**, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en donde se estableció el deber de aplicación uniforme de las normas y de jurisprudencia, bajo el imperativo de que *“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones*



que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”
(negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha emitido pronunciamientos que dan cuenta del tema, siendo el fallo 25000-23-37-000-2014-00332-01 (23548) el único en el que se advierte un análisis en contra del Distrito Capital, pero sólo con efectos vinculantes respecto de las situaciones particulares de las personas que intervienen como partes en el proceso.

Por consiguiente, dicha jurisprudencia, carece del alcance general y abstracto, que sí tiene la regulación normativa propia del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital y de la doctrina plasmada en el Concepto citado, por lo que no resulta vinculante para la Dirección de Impuestos de Bogotá.

De esta manera damos alcance a su consulta,

**Ximena I. Fyno
Serrano**

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.18 11:54:07 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Bogotá D.C 14 de febrero de 2025

Referencia: Respuesta al Radicado 2025ER029064O1 del 5/02/2025

Tema: ICA
Subtema: Regímenes tributarios

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Solicito amablemente me indiquen a que régimen debe acogerse para definir la presentación de industria y comercio una empresa que comenzó operaciones en el Distrito capital en el año 2024. A su vez solicito sea adjuntada la norma y/o resolución donde define a que régimen debe acogerse la nueva empresa.

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Uno de los gravámenes que soporta las actividades económicas en Bogotá es el impuesto de industria y comercio, tributo directo que grava conforme al artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002, *“(...) el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*.

Mediante el Acuerdo 65 de 2002, se creó el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para Bogotá, y señaló que pertenecen al mismo quienes reúnan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las ventas.

De esta forma, se organizó el sistema en que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben cumplir con sus obligaciones tributarias por el impuesto clasificándolos en dos grandes grupos a saber: régimen común y régimen simplificado dependiendo del cumplimiento o no de unos requisitos y/o condiciones y atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos, es decir, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que realicen o desarrollen actividades gravadas con este impuesto en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Con la expedición del Acuerdo Distrital 756 de 2019¹ se introdujo una modificación en relación con los regímenes del impuesto de industria y comercio así:

Régimen Preferencial del ICA:

A partir del 1º de enero del 2020 el denominado régimen simplificado del impuesto de industria y comercio pasó a llamarse régimen preferencial previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Artículo 10. Regímenes común y preferencial de industria y comercio. A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo.

Por excepción, **pertenecen al régimen preferencial** los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos: (subrayado fuera de texto).

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

¹ Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias el Concejo de Bogotá, Distrito Capital.

5 . Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), o el que haga sus veces

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Distrital, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Dirección Distrital de Impuestos lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto. (subrayado fuera de texto)

Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

Parágrafo transitorio. El requisito contenido en el numeral 5 del presente artículo solo será aplicable cuando el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), o el que haga sus veces sea adoptado en el Distrito Capital.

Del texto normativo podemos inferir que, en el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital el régimen común aplica por regla general y el régimen preferencial de ICA (antes simplificado) por excepción para quienes cumplan los requisitos expresamente previstos en la norma. En este orden, corresponde a cada contribuyente que realice actividades gravadas con el impuesto en Bogotá definir al momento de su inscripción tributaria en el Registro de Información Tributaria RIT el régimen al cual pertenece de acuerdo con los requisitos antes señalados para pertenecer al uno u otro.

Así mismo, cuando el contribuyente pertenezca al régimen preferencial y sus ingresos netos durante el año gravable sean inferiores a 1933 UVT no tiene obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, sino que su impuesto corresponde al valor de las sumas retenidas por este concepto. En consecuencia, corresponde a cada contribuyente, verificar de acuerdo con los requisitos antes citados su obligación o no de presentar la declaración tributaria y con qué periodicidad.

Cabe precisar en este punto, algunas obligaciones que deben cumplir los contribuyentes del régimen preferencial de ICA como son:

- ✓ Inscribirse en el registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes al inicio de su actividad; al igual que actualizarlo con las novedades dentro de los dos meses siguientes a su ocurrencia. (art. 35º Decreto 807 de 1993)
- ✓ Presentar la declaración y pago del impuesto de industria y comercio anualmente si sus ingresos netos provenientes de la actividad gravada superan las 1933 UVT (art. 10º Ac. 756 de 2019)
- ✓ Llevar contabilidad simplificada o libro fiscal de registro de operaciones diarias y de los ingresos totales del periodo por el ejercicio de la actividad (art. 38º Decreto 807 de 1993)

Régimen común:

Pertenecen al régimen común todos los contribuyentes que no cumplen los requisitos citados en el artículo 10 del Acuerdo 756 de 2019 para pertenecer al régimen preferencial de ICA.

En el régimen común, a partir del 1º bimestre del año gravable 2012, los contribuyentes no están obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, en los periodos en los cuales no haya efectuado operaciones o actividades sujetas al impuesto. (artículo 7º del Acuerdo Distrital 469 de 2011).

Así mismo, los contribuyentes del régimen común tienen unos deberes por cumplir en los siguientes términos:

- ✓ Deben inscribirse en el registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes al inicio de su actividad; al igual que actualizarlo con las novedades dentro de los dos meses siguientes a su ocurrencia.
- ✓ Declarar y pagar las retenciones de ICA practicadas, para quienes ostentan la calidad de agentes retenedores del impuesto.
- ✓ Llevar los libros de contabilidad
- ✓ Expedir factura con el lleno de los requisitos (art. 47º Decreto 807 de 1993)

Finalmente, destacamos otro aspecto a tener en cuenta y es en relación con la presentación de las declaraciones tributarias en ambos regímenes, y es el previsto en el Acuerdo 648 de 2016 artículo 4º donde a partir de la vigencia 2017 modificó la periodicidad en la presentación de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, indicando que *se declarará con una periodicidad anual, salvo para los contribuyentes cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior, exceda de 391 UVT, quienes declararán y pagarán bimestralmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario Distrital de Hacienda.*



En este sentido, no resulta necesario notificar a la administración tributaria de los motivos por los cuales no se presenta la declaración del impuesto en un determinado periodo o vigencia, puesto que los requisitos de acuerdo con cada régimen operan de pleno derecho y la

administración en ejercicio del control tributario tomará en cuenta en su momento los reportes y demás información que posea respecto de cada contribuyente.

La consulta de las normas tributarias regulatorias de los regímenes en el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital podrán ser consultadas, en la página web de la Secretaría de Hacienda, www.haciendabogota.gov.co en la ventana de “impuestos”.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

Ximena I. Fyno
Serrano

Firmado digitalmente por Ximena I.
Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.14 14:50:35 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Bogotá D.C marzo del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER006391O1 del 13/02/2025

Tema : ICA
Subtema : Exención Convenios de Cooperación

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Respetuosamente solicito a su Despacho confirmar lo siguiente:

- (i) La exoneración prevista en el artículo IV del Convenio de Cooperación Técnica celebrado entre la República Federal de Alemania y la República de Colombia (incorporado mediante la Ley 560 del 2000), aplica sobre impuestos distritales y los demás tributos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda, teniendo en cuenta el artículo 12 del Decreto 352 de 2002 (Estatuto Tributario de Bogotá D.C.).
- (ii) Los ingresos (remuneraciones) que perciban las empresas encargadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania de realizar medidas de fomento en el marco del Convenio no están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la resolución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Impuesto de industria y comercio:

Para responder al tema de la consulta es preciso establecer en un primer término, cuándo se genera el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital y para ello se debe determinar si el hecho imponible, esto es, la actividad industrial, comercial o de servicios se realizó por el sujeto pasivo en la respectiva jurisdicción del Distrito Capital, caso en el cual se genera dicho tributo en favor de este ente territorial.

En este contexto es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que en la jurisdicción del Distrito Capital realice actividades industriales, comerciales o de servicios, a menos que la actividad ejercida o el sujeto que la realiza, tenga contemplado en forma expresa un tratamiento preferencial que lo excluya de la sujeción o del pago del impuesto de industria y comercio.

Para ello la normativa tributaria enumeró los sujetos y actividades no sujetas o excluidas de la obligación por el impuesto de industria y comercio de manera restrictiva en el artículo 39º del Decreto Distrital 352 de 2002.

En consecuencia, corresponde en todo caso a los posibles sujetos responsables del tributo de acuerdo con los lineamientos antes expresados determinar si su actividad se encuentra dentro de las actividades no sujetas o excluidas del impuesto de industria y comercio, pues de ello dependerá la obligatoriedad o no de cumplir con los deberes tributarios, entre otros, de declarar y pagar dicho gravamen.

Convenios de Cooperación Internacional:

Hechas las anteriores precisiones en relación con el impuesto de industria y comercio, es preciso revisar lo dispuesto en el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y aprobado por la Ley 560 de 2000, así mismo, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 2006 respecto de los convenios que fueron firmados en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24 de 1959:

De todo lo anterior resulta claro que la Ley demandada no autorizaba al gobierno a celebrar tratados internacionales. Su único alcance era el de autorizarlo para que en ejercicio de sus funciones administrativas celebrara contratos o convenios de cooperación técnica, destinados a apoyar financiera o técnicamente la elaboración o implementación de planes, programas o proyectos de desarrollo. Al respecto, en el contexto de la Ley estudiada, los convenios de cooperación técnica no son otra cosa que acuerdos especiales en virtud de los cuales una entidad nacional, internacional o extranjera, aporta bienes, servicios o recursos, sin contraprestación económica a cargo del Estado, para el diseño o implementación de planes, programas o proyectos de desarrollo. Al no ser contratos onerosos que tengan como contraprestación el pago de recursos públicos, los convenios de cooperación suelen estar regulados por normas especiales que establecen excepciones a las reglas de contratación administrativa e, incluso, a las normas tributarias o presupuestales.



En suma, la norma parcialmente demandada es una norma que regula un aspecto especial de la contratación administrativa destinada a favorecer la cooperación técnica. En este mismo sentido, como pasa a explicarse, fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 3 de julio de 1975 y de 15 de julio de 1976.

El artículo V del citado Convenio establece lo siguiente:

(2) El Gobierno de la República de Colombia

a) **No percibirá impuestos ni otros gravámenes públicos** sobre las remuneraciones que los expertos enviados y el personal administrativo enviado reciban de fondos del Gobierno de la República Federal de Alemania por servicios prestados en el marco del presente Convenio; la misma norma se aplicará a las remuneraciones que se paguen a empresas encargadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania de realizar medidas de fomento en el marco del presente convenio (resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta los términos de este Convenio, podemos concluir que los pagos efectuados con los bienes o fondos en virtud del Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica, en la prestación de los servicios se encuentran exentos de todo gravamen, incluido el impuesto de industria y comercio en Bogotá, razón por la cual los servicios que dan lugar a dicho pago no generan obligaciones tributarias formales ni sustanciales con el Distrito Capital.

Finalmente, se advierte que para cualquier efecto, se deberá demostrar que los pagos por los servicios prestados se efectuaron con fondos o recursos relacionados con el Convenio Internacional.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por Ximena I. Fyno

Ximena I. Fyno Serrano

Fecha: 2025.03.03 13:03:31 -0500

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta	3/03/2025
Reparto:	R-175- 2025	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12

Bogotá D.C., Febrero de 2025

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

“(…)

Por favor solicito de su colaboración con la información de en cuál actividad de industria y comercio se deben registrar y declarar los ingresos por rendimientos financieros y dividendos recibidos por operaciones en bolsa y sobre que tarifa están gravado esos ingresos para el año 2024.

(…)”.

RESPUESTA

Es procedente informar que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

La clasificación de la actividad de rentistas de capital y la tarifa aplicable, conviene indicar que la Resolución SDH-000265 del 13 de abril de 2021¹, contiene la clasificación de las actividades económicas para efectos de la administración, control, cobro y determinación del Impuesto industria y comercio en el Distrito Capital, y que en alusión a la descripción por usted hecha, las actividades que pueden corresponder son las siguientes²:

29

¹ “Por medio de la cual se adopta y actualiza para la administración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Distrito Capital de Bogotá, la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adoptada por el DANE para Colombia, con ocasión a la Resolución 549 del 8 de mayo de 2020 proferida por el DANE”

² chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/normatividad/resSDH-265_rd7103.pdf

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU Resol	Descripción Actividad Económica	Tarifa 2021 (por mil)	Tarifa 2022 (por mil)	Tarifa 2023 (por mil)	Tarifa 2024 (por mil)
401	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	11,04	12	12,54	13,1
401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	11,04	12	12,54	13,1
401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	11,04	12	12,54	13,1

Si bien es cierto la resolución en comentario refiere el aumento progresivo de la tarifa para estas actividades por el lapso comprendido entre los años 2021 al 2024, se informa que el artículo 4º del Acuerdo Distrital 816 del 25 de agosto de 2021³, señala la tarifa aplicable para las actividades relacionadas con el sector financiero, como es el caso de la actividad objeto de consulta, es del 14 por mil. En consecuencia, debe ser esta tarifa la aplicable al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias del ICA causadas en el año 2025.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

Ximena I. Fyno Serrano
Firmado digitalmente por Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.03.04 09:32:45 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Ximena Isobel Fyno Serrano	03-03-2025
Proyectado por:	Jesus Ignacio Jiménez García	03-03-2025
Reparto:	2025-0191	

³ Por el cual se efectúan unas modificaciones en materia hacendaria para el rescate social y económico, se garantizará la operación de sistema de transporte público y se dictan otras disposiciones

Bogotá D.C, febrero de 2025

Referencia: Respuesta a 2025ER041852O1
Tema: ICA
Subtema: Base gravable / depuración

en respuesta al radicado del asunto conforme el cual indica:

En materia del impuesto de industria se han establecido de forma específica algunas bases gravables especiales para ciertas actividades. Una de estas bases gravables se encuentra consagrada el artículo 67 de la ley 383 de 1997, norma referente al comercio y/o distribución de combustibles y en donde se establece que:

*“Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, **liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.***

*Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, **se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.**”*

Así las cosas, es claro que la norma establece una base gravable especial para el comercio y/o distribución de combustibles, no obstante, esta situación genera al interior de esta oficina algunas inquietudes referentes a la aplicación del mecanismo de retención en la fuente, inquietudes que se exponen a continuación.

- ¿Procede alguna depuración respecto de la base gravable del impuesto de industria y comercio por la venta de combustibles?
- De ser afirmativa la respuesta anterior, Respecto de los distribuidores minoristas de combustible, ¿debe descontarse el valor del IVA implícito de la base gravable del ICA?

- Respecto de los productores, distribuidores mayoristas y comercializadores industriales, ¿debe descontarse el valor del IVA de la base gravable del ICA?

RESPUESTA.

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El Decreto Distrital 352 de 2002¹, ha señalado como hecho generador del impuesto de industria y comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En los artículos 33, 34 y 35 ibídem, se dispone:

“Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.”

Con relación al sujeto pasivo del tributo, el artículo 41 señala:

“Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital. (...)”

Determinada la actividad gravada que desarrolla el sujeto pasivo del impuesto en la jurisdicción del Distrito Capital, pasamos a señalar la base gravable general del impuesto que se encuentra en el artículo 42, a saber:

“Art. 42. _Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo”.

La legislación tributaria distrital consagra una base gravable especial para distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, que la constituye el margen bruto de comercialización según el artículo 48 del mismo Decreto 352 de 2002:

“ARTICULO 48. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto”.¹ (Subrayado fuera de texto)

Del tenor de la norma transcrita, se evidencia una base gravable especial para ICA, la cual se determina considerando los siguientes aspectos:

- Están sujetos a la misma, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, quienes liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
 - El concepto de margen bruto de comercialización, considera la calidad de distribuidor (mayorista / minorista). De tal forma que para el distribuidor mayorista, dicho margen se refiere a la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista; en tanto que para el distribuidor minorista el referido margen se entiende como la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.
- 33
- En los casos referidos anteriormente, procede descontar, la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Dentro del contexto expuesto, corresponde precisar que conforme dispone el Decreto Nacional 4299 de 2005 y sus modificaciones, el distribuidor minorista es aquel que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final, en los términos previstos en el Capítulo VII de dicho decreto; el distribuidor mayorista es toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a los distribuidores minoristas o al gran consumidor, conforme a lo señalado en el Capítulo V del referido decreto; el comercializador industrial es un distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final, en los términos previstos en el Capítulo VII del decreto.

De las consideraciones efectuadas, podemos dar respuesta a la consulta en los siguientes términos:

- La base gravable especial de ICA, referida a la comercialización de combustibles, es la prevista en el artículo 48 del Decreto 352 de 2002, la cual corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles.
- Es procedente la depuración de la base gravable del impuesto de industria y comercio por la venta de combustibles, prevista en el inciso segundo del artículo 48 del Decreto Distrital 352 de 2002, esto es, con ocasión a la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
- Respecto de los distribuidores minoristas de combustible, no se puede descontar el valor del IVA implícito de la base gravable del ICA, bajo la premisa que el gravamen no fue pagado por el distribuidor minorista y por tanto dicho factor no se encuentra dentro de la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.
- Puede descontarse el valor del IVA de la base gravable el ICA, respecto de los productores, distribuidores mayoristas y comercializadores industriales, considerando:

La base gravable especial del ICA, referente a la comercialización de combustibles a que se refiere el artículo 48 del Decreto 352 de 2002, se predica únicamente de los distribuidores de combustibles, y no de productores; respecto de estos últimos se considera que ejercen una actividad industrial, al configurarse la descripción normativa del artículo 33 del Decreto 352 de 2002, y para ellos la base gravable es la general, es decir la prevista en el artículo 42 de Decreto Distrital 352 de 2002.

Los productores, distribuidores mayoristas y comercializadores industriales, pueden descontarse el IVA de la base gravable del ICA; los productores de combustibles en razón a que no se encuentra previsto en la normativa, gravar un impuesto sobre otro impuesto; y los distribuidores (mayoristas y/o minoristas - incluye comercializadores industriales-), por expresa disposición del inciso segundo del artículo 48 del Decreto Distrital 352 de 2002.

Si el responsable de la operación realiza paralelamente actividades industriales y comerciales relacionadas con combustibles derivados del petróleo y demás combustibles, deberá aplicar la base gravable diferenciada que corresponde a cada una de las operaciones que realice, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 48 del Decreto Distrital 352 de 2002

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

**Ximena I.
Fyno Serrano**

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano

Fecha: 2025.02.27
16:00:07 -05'00'

XIMENA I. FYNÓ SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Ximena I. Fyno Serrano		
Proyectado por:	Diego Bermúdez Cárdenas		27/02/2025
Reparto:	RPT 225		

Bogotá D.C., Marzo 2025

Radicación: 2025ER044886O1 04/03/2025
Tema: ICA
Subtema:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA.

Si una compañía se encuentra registrada en el municipio de Bogotá en industria y comercio y porque posee un predio en el municipio mas no tiene establecimientos comerciales ni tuvo operaciones comerciales por lo que no percibió ingresos durante el año gravable dentro del municipio de Bogotá:

1. ¿Está obligado a presentar declaración de ICA en cero?
2. En caso de que no favor indicar normatividad vigente que respalde lo indicado.

Cabe aclarar que la compañía tiene su sede en la ciudad de Cali y es donde percibe sus ingresos agradecemos su pronta respuesta.

RESPUESTA.

Previamente a resolver la solicitud de la referencia, es procedente indicarle al peticionario que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, a continuación, se absolverá la consulta formulada.

El marco legal del impuesto de industria y comercio se encuentra contemplado en el Decreto Distrital 352 de 2002, el cual compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente.

En relación con el hecho generador del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, el artículo 32 del mencionado Decreto, establece:

“ART. 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial,

comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos." (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, es necesario determinar el alcance de cada una de las actividades que constituyen el hecho generador, para efectos del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C., para lo cual acudimos a los artículos 33, 34 y 35, respectivamente, del Decreto Distrital 352 de 2002, como se indica a continuación:

Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En el mismo sentido, el artículo 32º Ley 14 de 1983 establece:

"El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

TERRITORIALIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El principio de territorialidad es inherente al impuesto de industria y comercio, puesto que es indispensable establecer cuándo se genera el tributo a favor del Distrito Capital; para este fin, se debe determinar si el hecho imponible (actividad industrial, comercial o de servicios), se realizó por el sujeto pasivo en la respectiva jurisdicción del Distrito Capital y, de ser así, el tributo se generará en favor de este ente territorial.

A este propósito la Corte Constitucional¹ en jurisprudencia sobre el particular, manifestó lo siguiente:

"(...)34.3. En cuanto al factor territorial, la legislación aplicable señala que el sujeto activo corresponde al municipio donde se realice directa o indirectamente la actividad industrial, comercial y de servicios sujeta a gravamen. Por ende, debe resaltarse que el ICA es un impuesto que grava la actividad, no el bien o servicio respectivo."

¹ Sentencia 056 del 13/02/2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Frente al tema de la territorialidad en el impuesto de industria y comercio, la Ley 1819 de 2016² en su artículo 343 fijó expresamente las reglas de territorialidad vigentes en el impuesto de Industria y Comercio, así:

ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de éste, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. (Resaltado propio)

² "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la

Por tanto, en cada caso concreto le corresponderá al contribuyente identificar la jurisdicción en la que debe cumplir sus obligaciones tributarias, atendiendo los criterios del artículo 343 ya estudiado.

1. ¿Está obligado a presentar declaración de ICA en cero?
2. En caso de que no favor indicar normatividad vigente que respalde lo indicado.

El artículo 7° del Acuerdo Distrital 469 de 20113, concordante con el artículo 10° del Acuerdo Distrital 756 de 2019, prevén:

ARTÍCULO 7. No obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

A partir del primer bimestre del año gravable 2012, no estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto Artículo 10. Regímenes común y preferencial de industria y comercio. A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo (...) Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 1933 UVT no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto (...)

De acuerdo con las citadas normas, a partir del primer bimestre del año gravable 2012 no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, ni los responsables del régimen común, ni los pertenecientes al régimen preferencial (antes simplificado), en aquellos periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a dicho impuesto en Bogotá. Así mismo, las declaraciones de retención del impuesto de Industria y Comercio no serán obligatorias en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención. (Art. 20 Ley 1430 de 2020) (Concepto 1207 de 2011 Secretaría Distrital de Hacienda).

Espero de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

Paola Andrea Obando Ávila
Firmado digitalmente
por Paola Andrea
Obando Ávila Obando Ávila

PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
Subdirectora Jurídica Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Paola Andrea Obando Ávila		
Proyectado por:	Nohora C Garzón García		
Reparto:	219		

3 "Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C 7 de marzo del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER050347O1 del 26/02/2025

Tema : ICA

Subtema : Profesiones liberales

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA:

Respetuosamente solicito me informen si un profesional en ejercicio de una profesión liberal está en la obligación de pagar impuesto de industria y comercio, en caso afirmativo me indiquen el fundamento constitucional legal y reglamentario que se tiene para efectos de poder cobrar ese impuesto a un profesional en ejercicio de una profesión liberal.

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Para absolver el interrogante de su consulta, es preciso señalar algunos de los elementos del impuesto de industria y comercio como el hecho generador definido en el artículo 32º del Decreto Distrital 352 de 2002 como *“el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*.

Por su parte el artículo 41 ibidem señala que *“Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital”*.

Según lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el nuevo texto transcribe:

“Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto” (...)

Bajo este contexto normativo, observamos como cualquier persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, podrá ser gravada con el impuesto de industria y comercio; es decir que, la materia imponible del gravamen no radica en la naturaleza jurídica de los sujetos independientemente de su denominación, sino que está ligada a las actividades desarrolladas y que de acuerdo con la normativa se encuentren gravadas.

Tratamiento tributario de las profesiones liberales en el impuesto de industria y comercio en Bogotá:

El artículo 35º del Decreto Distrital 352 de 2002 señala en relación con la actividad de servicio lo siguiente:

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

De lo anterior, se deduce que los servicios prestados por las personas naturales en ejercicio de una profesión liberal se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio en Bogotá. Para el efecto cabe traer a colación la definición que sobre profesión liberal establece el artículo 9º del Acuerdo Distrital 9 de 1992, así:

ARTICULO 9º. Para efectos de los gravámenes de industria y comercio de avisos y tableros, se definen como actividades propias de las profesionales liberales las que regula el Estado y desarrollan personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas.

En consecuencia, el ejercicio de una profesión liberal supone como requisitos que se trate de una persona natural, que sean actividades reguladas por el Estado, que haya obtenido el título académico y que sean títulos académicos de educación superior otorgados por instituciones docentes autorizadas.

En este sentido, las personas naturales que en ejercicio de una profesión liberal realicen actividades bien sea propias o diferentes de su profesión, que se encuentren gravadas con

el impuesto de industria y comercio son catalogados como contribuyentes de este en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá y deberán cumplir con las obligaciones tanto formales como sustanciales previstas en las disposiciones normativas que regulan el tributo entre otras, la de registrarse en el Registro de Información Tributaria (RIT) y presentar las declaraciones tributarias bien sea anual o bimestralmente según el régimen al cual pertenezcan (común y/o preferencial).

De otra parte, precisamos que la no sujeción al impuesto de industria y comercio para las profesiones liberales como tal, estuvo vigente en el Distrito Capital hasta la expedición del Acuerdo Distrital 28 de 1995 que en su artículo 7^o1 señaló que los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y declaran por el antes denominado régimen simplificado.

Sin embargo, a partir de la vigencia 2003, cuando entró en vigor el Acuerdo 65 de 2002 los profesionales independientes no tienen ningún tratamiento especial, es decir desaparecen como grupo para efecto del impuesto de industria y comercio en Bogotá, quedando inmersos como los demás obligados en uno u otro régimen según realicen una actividad gravada en Bogotá.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

**Ximena I. Fyno
Serrano**

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.03.07 08:07:11
-05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta		17/03/2025
Reperto:	R-233-2025		

¹ “Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y tributan de acuerdo con las

Bogotá D.C., marzo del 2025

Referencia: Respuesta radicado 2025ER047843O1 del 24/02/2025

Tema: Impuesto de industria y Comercio
Subtema: Entidades sin ánimo de lucro

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA:

Agradezco su respuesta con la respectiva norma que lo sustenta:

- ¿Una entidad sin ánimo de lucro(fundación) debe presentar declaración de ICA?
- ¿Las entidades sin ánimo de lucro deben presentar algún reporte o informe a la SDH?
- ¿Las entidades sin ánimo de lucro deben diligenciar algún formulario especial donde se indique su condición de entidad sin ánimo de lucro?
- ¿Las entidades sin ánimo de lucro deben solicitar alguna distinción especial por tener esta característica especial?
- ¿Las entidades sin ánimo de lucro deben presentar medios magnéticos?

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Para absolver los interrogantes planteados en la consulta, es necesario precisar los siguientes aspectos relevantes del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital así:

El hecho generador del impuesto de industria y comercio definido en el artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002 como *“el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*. Nos permite concluir que lo que genera la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio, no es la naturaleza jurídica de la persona natural o jurídica que realice las actividades gravadas, sino que la actividad bien sea industrial, comercial o de servicios sea desarrollada dentro de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

De tal forma que, independientemente que se trate de una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o una entidad sin ánimo de lucro, lo que determina la sujeción al gravamen, es que se lleve a cabo cualquier actividad de las anteriormente mencionadas.

Así las cosas, las entidades sin ánimo de lucro, entendidas como las personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de los asociados, terceras personas o comunidad en general, y las cuales no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros, deben cumplir con todas las obligaciones que se causen como consecuencia de la realización del hecho generador establecido para cada tributo, salvo que norma específica alguna las excluya del cumplimiento de estas.

El artículo 11 de la Ley 50 de 1984, prevé:

Artículo 11. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2o. literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

En tal sentido, si las entidades Sin ánimo de lucro como personas jurídicas realizan alguna actividad industrial, comercial o de servicios estas se encuentran gravadas con el impuesto de industria y comercio, salvo que lleven a cabo actividades de servicio en términos del artículo 35º del Decreto Distrital 352 de 2002 en las que perciban ingresos destinados o con un interés común o sin ánimo de lucro o utilidad alguna, o para ser utilizados o reinvertidos en el desarrollo de su objeto social, en tal caso estos ingresos no estarían gravados con el impuesto de industria y comercio.

En relación con las no sujeciones al impuesto de industria y comercio estas se encuentran contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y acogidas por el artículo 39 del Decreto Distrital 352 de 2002, siendo de interés para el caso en consulta, las contempladas en el literal c) del artículo 39 citado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39°. Actividades no sujetas. No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

(...)

- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de salud.

De la norma se colige como regla general, que cualquier persona natural o jurídica o sociedad de hecho, pública y privada -por cuanto no hizo distinción-que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en las jurisdicciones municipales, podría ser gravada con el impuesto de Industria y Comercio, por autorización expresa de la ley. Para evitar una dudosa o equivocada interpretación, el legislador enumeró los sujetos y actividades no sujetas, de lo que se concluye, que las actividades que no se encuentran consagradas expresamente como no sujetas en el citado artículo 39, estarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, por ende, respecto de ellas el contribuyente se encuentra en la obligación de declarar y pagar dicho tributo.

La normativa tributaria contempla como no sujetas las actividades sin ánimo de lucro, pero de manera restringida, es decir, refiriéndose a las realizadas solamente por las **asociaciones profesionales o gremiales**.

Así las cosas, la carencia de ánimo de lucro en el ejercicio o desarrollo de sus actividades, no es lo que permite que las actividades que realicen puedan considerarse como no sujetas, porque en los preceptos en comento, es claro que las únicas actividades desarrolladas sin animus-lucrandi contempladas como no sujetas para el impuesto de industria y comercio, son las realizadas por las asociaciones de profesionales o gremiales.

En razón a lo anteriormente planteado, el consultante debe entrar a analizar detenidamente si las actividades que realiza la entidad sin ánimo de lucro(fundaciones) se subsumen en alguna de ellas, para poder beneficiarse de la no sujeción al impuesto referido, de lo contrario las actividades que realice en el marco de las normas anteriormente citadas estarán gravadas con el impuesto respectivo y



por consiguiente deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

De otro lado, precisamos que no resulta necesario por el hecho de tener la condición de entidad sin ánimo de lucro de presentar reportes, informes, ni diligenciar formularios especiales ante la administración tributaria. Sin embargo, y sólo en el caso de que la entidad sin ánimo de lucro realice actividades gravadas en Bogotá, tendrá la obligación de registrarse en el Registro de Información Tributaria RIT como el mecanismo único de identificación y ubicación de los contribuyentes regulado principalmente por el Acuerdo 469 de 2011 en los artículos 16º al 19º

Veamos lo referente a la inscripción:

ARTÍCULO 17º. Inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT). Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Para realizar el registro y/o actualización del RIT, la administración ha dispuesto toda la información y el formulario de inscripción en la página web www.haciendabogota.gov.co en la parte correspondiente al “impuesto de industria y comercio” Registro de Información Tributaria – RIT.

La Resolución SDH -000219 de 30 de octubre de 2017¹, precisa que los obligados a inscribirse en el RIT serán aquellos en quienes recae el hecho generador del tributo y los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con las normas tributarias vigentes en el Distrito Capital

Finalmente y en relación con el reporte de información exógena, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidades sin ánimo de lucro y demás responsables deberán verificar en las resoluciones de solicitud de información que expida cada año el Director de Impuestos de Bogotá, si se encuentran descritos en alguno de los artículos establecidos en estas, como responsables de reportar información, caso en el cual así deberá realizarse en los términos que se establezca para cada artículo.

En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro en la normatividad distrital no tienen por sí mismas un tratamiento preferencial en relación con el Impuesto de Industria y Comercio, y este no depende ni de la naturaleza jurídica de la entidad ni del tipo de ingreso, sino de la actividad que realiza, por lo tanto, son sujetos pasivos del tributo.

¹ “Por medio de la cual se establece los lineamientos, términos, condiciones y plazos para la operatividad e implementación del Registro de Información Tributaria “RIT”



La única salvedad corresponde a la no sujeción prevista expresamente en el artículo 39º del Decreto 352 de 2002 por las actividades de servicio que desarrollen las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

Cuando realicen actividades industriales o comerciales gravadas en la jurisdicción de Bogotá y ajenas a las actividades propias del objeto social de la entidad, estarán sujetas al impuesto de industria, comercio avisos y tableros en lo referente a tales actividades y deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al tributo.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

**Ximena I. Fyno
Serrano**

Firmado digitalmente por Ximena
I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.03.03 13:07:18 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección de Impuestos de Bogotá

47

Proyectó:	Maria Cristina Cárdenas Acosta		17/03/2025
R-2025	R-235-2025		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103

Bogotá D.C 6 de febrero del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER010087O1 del 8/01/2025

Tema : Retenciones ICA
Subtema : Imputación de las retenciones en ICA

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Debo presentar, RETEICA, sin embargo, se me han presentado devoluciones que superan el monto RETENIDO, dando así, un saldo negativo en mi declaración.

¿Estas devoluciones se pueden presentar en los siguientes periodos? Si, y solo si es así, ¿cuántos periodos tengo para usarlos? Solicito de manera pertinente el concepto jurídico que me indique el NO uso o USO de estos saldos.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la resolución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Para responder al tema de la consulta resulta útil mencionar, que la retención en la fuente es el mecanismo implementado por la ley que le permite al Distrito Capital recaudar dicho gravamen de manera anticipada sin esperar a que termine su periodo gravable general. En efecto, cada vez que el contribuyente realice el hecho generador del ICA, se le debe substraer de los pagos o abonos en cuenta a él realizados, una suma determinada.

En este sentido, el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado para el Distrito Capital en el numeral 3º del artículo 12 del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y regulado en el Acuerdo 65 de 2002, el Decreto Reglamentario 271 del mismo

48

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
105-F.103
V.12



año, el Acuerdo 671 de 2017 el Acuerdo 469 de 2011 Acuerdo 756 de 2019 y las Resoluciones 23 del 16 de diciembre de 2002, adicionada por la Resolución 09 del 04 de junio de 2004, Resolución DDI 0305 del 2020 mediante la cual se establecen los agentes de retención y la Resolución DDI023769 del 29 de noviembre de 2021 que establece los grandes contribuyentes para la vigencia 2022, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Ahora bien, cuando la persona natural o jurídica en Bogotá D.C. adquiere la calidad de contribuyente y/o responsable del Impuesto de Industria y Comercio, porque desarrolla su actividad económica gravada en la jurisdicción del Distrito Capital como proveedor de bienes o servicios, está inmerso en el sistema de retenciones, las cuales podrán descontarse de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio como abono al mismo, en los términos previstos en el artículo 10º del Acuerdo 65 de 2002 modificado por el artículo 294 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 que prevé:

Artículo 294. Imputación de la retención. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 65 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 10. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes. Los contribuyentes que pretendan el reintegro de las retenciones practicadas en exceso a título del impuesto de industria y comercio deberán realizar su solicitud a quien efectuó la retención, sin perjuicio de poder aplicar este mayor valor al impuesto causado en los seis períodos siguientes a la realización de la retención. En los casos, en que no se posible recuperar el monto retenido en exceso, puede solicitar ante la Administración Tributaria Distrital la devolución del monto correspondiente.

De acuerdo con la norma citada, el descuento por las retenciones practicadas deberá efectuarse por parte del sujeto de retención, en la declaración del periodo en que se causó. Sin embargo, cuando no las descontó en el periodo en que le fueron practicadas, si el obligado tributario pertenece al régimen común del impuesto de industria y comercio y le corresponde declarar bimestralmente, podrá descontarlas en los seis (6) periodos o bimestres inmediatamente siguientes, hasta descontar la totalidad de las retenciones practicadas.

Cuando se trate de contribuyentes que pertenecen al régimen común, pero son declarantes anuales, y los pertenecientes al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deben descontarlas en la declaración correspondiente a la vigencia, de lo contrario podrán hacerlo en las declaraciones de los seis (6) años siguientes.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Ximena I. Fyno
Serrano

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.06 09:07:03
-05'00'

Bogotá D.C., marzo de 2025

Referencia: Consulta 2025ER047431O1
Tema: ICA
Subtema: Retenciones

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Previa referencia de quien consulta, en el sentido de que suscribe contratos de prestación de bienes y servicios, y algunas actividades económicas se desarrollan en los diferentes Municipios del Departamento del Tolima, solicita absolver interrogantes en casos hipotéticos, con el fin de estandarizar el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso de retención de impuestos. Dichos cuestionamientos son:

[...]

1. ¿Qué tarifa se debe aplicar a los contratistas por concepto de retención en la fuente a título de ICA, cuando en el registro único tributario RUT y en la página de RUES, se tiene una actividad económica diferente a la contratada?
2. ¿En caso de presentarse un error en la aplicación de la tarifa por concepto de retención en la fuente a título de ICA o sobretasa bomberil se puede realizar el ajuste de la retención en la próxima factura? O cual es el paso a seguir, ¿hay algún tipo de sanción?
3. ¿En caso de presentarse la omisión parcial o total de la retención por concepto de retención en la fuente a título de ICA o sobretasa bomberil se puede realizar el ajuste de la retención en la próxima factura? O cual es el paso a seguir, ¿hay algún tipo de sanción?
4. ¿En caso de practicar una retención por un mayor valor por concepto de retención en la fuente a título de ICA o sobretasa bomberil se puede realizar la devolución de la retención al proveedor en la próxima factura? O cual es el paso a seguir, ¿hay algún tipo de sanción?
5. Si en lo corrido de la vigencia se presentó algún tipo de ajuste por mayores o menores valores retenidos, pero al cierre del año los valores retenidos corresponden a la base gravable, se deben reportar estos ajustes, ¿hay algún tipo de sanción?
6. ¿Teniendo en cuenta que la retención en la fuente a título de ICA busca facilitar el recaudo del ICA, si al finalizar la vigencia se determina por parte del agente retenedor la omisión parcial o total de la retención es viable notificar al proveedor para que se realice la declaración y presentación de los valores pendientes por retener, o cual es el procedimiento a seguir?
7. En los estatutos tributarios o Resoluciones de los diferentes Municipios se encuentran determinadas una serie de estampillas entre estas pro-cultura, pro-ancianos, Universidad del Tolima entre otras, ¿Quiénes tienen la responsabilidad de retener y presentar esta contribución?, en caso de que la policía Nacional tenga la responsabilidad que estampilla debe liquidar y presentar y a que contratos se les debe aplicar, por favor adjuntar lo normatividad vigente.

Así mismo solicita enviar la normatividad vigente en materia tributaria, para la vigencia 2024 tales como Decretos, Leyes, ordenanzas o similares, certificaciones de la cuenta bancaria, calendario tributario y demás documentación que consideren pertinente, teléfono de contacto del responsable de la secretaria de Hacienda.

[...]

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Previo a abordar los interrogantes, corresponde subrayar lo indicado al inicio del presente oficio, en el sentido que la competencia funcional de esta Subdirección abarca la normativa tributaria distrital, aspecto este transcendente en tanto que cada entidad territorial en aplicación del principio de autonomía territorial previsto en el artículo 287 de la Constitución Política, tiene la potestad de adoptar o no los tributos autorizados por la ley, y modelar dentro del marco de la misma aspectos del tributo, como las tarifas, su régimen sancionatorio, de retenciones, etc; procede entonces aplicar la normativa acogida vía Acuerdo, que la entidad territorial en donde se entienda realizada la actividad gravada, haya adoptado.

Para determinar donde se entiende realizada la actividad gravada en materia de ICA, corresponde atender los criterios establecidos en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

A LA PREGUNTA 1

En lo que respecta al régimen tarifario del impuesto de industria y comercio en Bogotá, corresponde señalar que es el previsto en el artículo 3 del Acuerdo 65 de 2002, con las modificaciones, adiciones y complementos como lo son el Acuerdo 98 de 2003, los artículos 6, 7, y 11 del Acuerdo 780 de 2020, art. 4 del Acuerdo 816 de 2021, y art. 98 Acuerdo 927 de 2024; en estas disposiciones se establecen las tarifas para las actividades gravadas con ICA, las cuales son las realmente ejercidas o desarrolladas por el contribuyente, y no es determinante lo que tenga reportado este en el RUT o en el RUES.

Del mismo modo Bogotá, cuenta con la denominada tarifa única del impuesto de Industria y Comercio Consolidada, a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo 780 de 2020, como también las tarifas progresivas del ICA para las personas naturales y/o jurídicas que se formalicen en el Distrito Capital que se encuentran vigentes hasta 2030 (incluso), previstas en el artículo 98 del Acuerdo 927 de 2024.

Para la aplicación de las tarifas en Bogotá, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. SDH-000265 de 13 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se adopta y actualiza para la administración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Distrito Capital de Bogotá, la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adoptada por el DANE para Colombia, con ocasión a la Resolución 549 del 8 de mayo de 2020 proferida por el DANE”*.

A LAS PREGUNTA 2 y 3.

Conforme la normativa tributaria distrital, la retención opera respecto del impuesto de industria y comercio, no respecto a la sobretasa bomberil, tributos estos que son recaudados vía declaración y pago por parte de quien tenga la calidad de sujeto pasivo de dicho tributo. Del mismo modo, debe indicarse que en Bogotá no opera el sistema de facturación en ICA, ni para sobretasa bomberil, ellos -se reitera-deben ser declarados.

El artículo 8 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, dispone:

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá

El artículo 2.º del Decreto Distrital 271 de 2002, en lo que corresponde a la responsabilidad de los agentes de retención del ICA, estableció que ellos responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Del mismo modo debe recordarse que el agente de retención debe declarar y pagar las retenciones efectuadas, en las condiciones dispuestas por la administración tributaria, de tal forma que el incumplimiento de la obligación de retención implica dos momentos, inicialmente cuando intervienen en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, y en segundo lugar respecto de la oportunidad y condiciones para declarar y pagar.

En el mismo sentido el artículo 121 del Decreto Distrital 807 de 1993, dispone que:

Artículo 121º.- Responsabilidad por el Pago del Tributo. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional, en el numeral 4 del artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 y de la contemplada en los artículos siguientes.
[...]

Conforme el artículo 370 del ETN, no realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

En el tema de la tarifa de retención, cabe indicar que ella debe corresponder a la de la actividad gravada; cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación. Cuando la actividad de quien provea bienes o preste el servicio sea públicamente conocida y éste no lo haya informado; el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Conforme lo expuesto, cabe indicar que con miras a establecer los efectos de la aplicación de una tarifa, que en principio no corresponda, deberá establecerse el origen del “error” o inexactitud de la tarifa. Si la imprecisión en la tarifa, que implique un mayor recaudo, tiene como fuente el agente de retención, este responderá por los valores no recaudados, con los intereses causados de dichos recursos, y la sanción que se configure conforme se subsane la conducta cuestionada, como lo puede ser la sanción de corrección, inexactitud, etc. Determinado el mayor valor a retener, corresponde presentar la declaración, sin sanción si dicha declaración y pago, es presentada antes de finalizar el plazo establecido para el efecto por la administración tributaria distrital; si la declaración y pago se efectúa vencido el plazo establecido por la autoridad tributaria, deberá además de pagar el valor inicialmente omitido, los intereses respectivos y la sanción de corrección -o la que le corresponda-.

Bajo el lineamiento expuesto, de la omisión total o parcial de la retención de ICA, -en Bogotá no hay retención respecto a la sobretasa bomberil-, debe subsanarse presentando la correspondiente declaración y pago del tributo dejado de percibir, conjuntamente con intereses y sanción respectiva (corrección, inexactitud, etc).

A LA PREGUNTA 4.

En Bogotá, el artículo 6° del Decreto Distrital 271 de 2002 establece que “ (...) *Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso*”.

Para la efectividad de la devolución la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar (D 271/02, art. 6°)
- Que se presente dentro de la oportunidad legal.

En este punto, es útil recordar que ante la ausencia de un plazo específico para obtener la devolución de la retención en la fuente, las solicitudes deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecida en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, cinco años, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención indebida o en exceso.

- Que se formule directamente por el afectado y/o sujeto de retención (D 271/02, art. 6°).
- Que el afectado no haya llevado el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. (Acuerdo 65/02, art. 10°).

Es de aclarar que para efectos de la devolución al agente retenedor no se le impone la carga de corregir previamente, disminuyendo el valor a pagar, la declaración correspondiente al período fiscal en la cual practicó la retención en la fuente.

No obstante, mediante oficio No. 2016EE40760 del 11 de abril de 2016, se conceptuó que “(...) *cuando el agente retenedor devuelve lo retenido en exceso pero no existe posibilidad de descontar lo devuelto en el período en el cual se practicó la devolución o en futuras declaraciones de Reteica por pagar, en este caso, para obtener la devolución de lo retenido, el agente retenedor debe previamente a la formulación de solicitud de devolución ante la Oficina de Cuentas Corrientes de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, corregir sus declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio para generar el saldo a favor, aplicando el procedimiento consagrado en el artículo 20 del Decreto Distrital 807 de 1993, para lo cual tiene un año para presentar el proyecto que genera un pago en exceso (...)*”¹

¹ En virtud de la reforma introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo 589 del E.T, aplicable en el Distrito Capital por remisión del artículo 20 del Decreto 807 de 1993, a partir del 1° de enero de 2018 no se requiere para efecto de corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor presentar solicitud ante la Administración Tributaria acompañada de un proyecto de corrección dado que dicha corrección hoy por hoy puede hacerse directamente por el obligado tributario utilizando el medio (declaración física o electrónica) dispuesto por la Administración Tributaria para cumplir con la obligación formal de declarar.

A la pregunta 5.

En Bogotá, el período fiscal de la retención en la fuente corresponde -en principio- al bimestre calendario, de tal manera que el cumplimiento de la obligación formal de declarar y sustancial de consignar la retención practicada debe efectuarse cada dos meses y de manera simultánea so pena de tenerse por no presentado el denuncia fiscal excepto norma en contrario, conforme lo establece el artículo 17 del Decreto 807 de 1993, en armonía con el ordinal 8° del artículo 13 del mismo cuerpo normativo.

La anterior precisión cobra importancia, frente a la actual pregunta, en tanto que el debido cumplimiento de la obligación de retener se verá reflejado en la declaración de retención que se presente bimestralmente, la cual como se indicó en acápite anterior puede ser corregida con o sin sanción, según sea presentada y pagada antes o después del vencimiento del plazo fijado por la administración tributaria para el cumplimiento de dicha obligación. En todo caso no hay sanciones a favor de la administración tributaria con ocasión a mayores valores retenidos.

A la pregunta 6.

Conforme se ha expuesto en acápite anteriores, en Bogotá los agentes de retención deben efectuar esta, cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta; dichas retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá

De igual forma, se ha expresado que los agentes de retención del ICA, deben responder por las sumas que estén obligados a retener, y que las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando el agente retenedor satisfaga la obligación.

Concordante con lo expuesto, es posible indicar que la normativa tributaria distrital, no prevé como eximente de responsabilidad del agente de retención, que el sujeto pasivo del ICA, presente declaración y pague los dineros no retenidos; debe recordarse que la retención tiene su origen en la necesidad de recaudo anticipado de los recursos tributarios, y que para asegurar que ello ocurra en la oportunidad y condiciones previstas, la norma estableció la respectiva responsabilidad en cabeza del agente de retención. Lo que la normativa tributaria dispone es que el agente declare y pague la debida retención, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando satisfaga la obligación; en todo caso las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

***Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.*

***Parágrafo transitorio.** El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2017.*

A LA PREGUNTA 7.

Como de forma acertada lo refiere el consultante, los entes territoriales en virtud de la autonomía contemplada en la Constitución, pueden o no adoptar el tributo de estampillas establecido mediante ley, dentro de los parámetros que ella y los respectivos acuerdos u ordenanzas establezcan. Para determinar quiénes deben responder por el cumplimiento de dicha obligación, y respecto de qué contratos se predica la misma, debe considerarse el tenor literal de la ley y el acuerdo u ordenanza, que las prevén. Es decir, en cada caso corresponde revisar los parámetros establecidos en dichas normas en la entidad territorial respectiva.

Bogotá a adoptado la “Estampilla Pro cultura”, “Estampilla para el beneficio del adulto mayor”, “Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años” y “Estampilla Universidad Pedagógica”, a cuya información y normativa puede acceder como a continuación se indica.

Finalmente, y no encontrando dentro de las restricciones de acceso a la información que se plantea en su comunicación el que se refiere al acceso a internet, nos permitimos manifestar que la normatividad vigente en materia tributaria, para la vigencia 2024 tales como Decretos, Leyes, ordenanzas o similares, certificaciones de la cuenta bancaria, calendario tributario y demás documentación que consideren pertinente, teléfono de contacto del responsable de la secretaria de Hacienda, la encuentra disponible en la página web de la Secretaria Distrital de Hacienda, ingresando dicha denominación en el buscador a su disposición.

Al ingresar a la página de la Secretaria de Hacienda, encontrará el menú principal, y deberá acceder a la opción “Impuestos y cobro”, allí podrá ingresar entre otros, a “Impuestos Bogotá”, el cual incorpora los tributos distritales, y a su vez al interior de este -entre otra información- se encuentra la denominada “Normativa relacionada” la cual es de su interés. Así mismo en el menú principal encuentra la opción “Atención y servicio a la ciudadanía”, el cual incluye la opción de atención telefónica.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

Paola Andrea Obando Ávila
Firmado digitalmente
por Paola Andrea
Obando Ávila

PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	Diego Bermúdez Cárdenas	05/03/2025
Reparto:	RPT 240	

Pública

MEMORANDO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2025

Respuesta al Memorando 2025IE006500 del 4/03/2025

En atención a lo previsto en el memorando del asunto, en el cual solicitan concepto respecto de *si se puede adelantar la marca de exclusión en el sistema de información tributaria de cualquier obligación tributaria respecto de los bienes inmuebles que forman parte de los programas misionales del extinto Instituto de Crédito Territorial (ICT) y recibidos en subrogación de obligaciones y derechos por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio*. Nos permitimos informar lo siguiente:

El Instituto de Crédito Territorial (ICT), creado por el Decreto Ley 200 de 1939, desarrolló entre sus funciones la construcción de programas de vivienda y en virtud de la Ley 3a de 1991 fue denominado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE como establecimiento público de orden nacional. Posteriormente, mediante el Decreto 1121 de 2002, se ordenó la disolución y liquidación del Instituto (ICT) y para esos efectos se consagró en el artículo 4º ibidem la subrogación de las obligaciones y derechos a cargo del INURBE.

Mediante el Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación de este, la cual finalizó en 2013 mediante el Decreto 2328 de 2013 y se estableció allí que los bienes, derechos y obligaciones pasarían a la Nación en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Exclusiones y exenciones al Impuesto Predial Unificado:

En materia de exclusiones o no sujeciones a los tributos, se considera que son las situaciones que por expresa disposición de la norma no corresponden al surgimiento del hecho generador en la relación jurídica del sujeto o del predio, ya sea por expresa disposición de la misma norma, o por normas de distinto carácter que, por la naturaleza de los sujetos o de los objetos, consideran que no deben estar gravadas con el impuesto.

56

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

En el caso de las exenciones se exime de la obligación de pagar, pero se conserva la de declarar, en las exclusiones o no sujeciones no surge obligación alguna, es decir, el contribuyente no declara ni paga el impuesto.

Es de precisar, que los tratamientos preferenciales sean cual sea su naturaleza deben estar expresamente señalados en las normas, no es susceptible que por medio de interpretación o por extensión se determine una no sujeción o exención del impuesto a cargo; tal situación debe estar contenida en las normas propias de la materia que se trate.

Así las cosas, en el Impuesto Predial Unificado existen tres disposiciones en relación con el tema que nos ocupa a saber:

1.- La que señala las **prohibiciones y no sujeciones**, previstas en el artículo 9º del Decreto 352 de 2002, cuyo texto es el siguiente.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Finalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo 16 de 1999 y el artículo 26 del Acuerdo 65 de 2002, los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Sociales del Estado del orden distrital y los órganos de control distritales, no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, unificado de vehículos y delineación urbana

De la norma citada se infiere que la no sujeción está ligada a la calidad del sujeto, por lo que, de ser una persona de las enlistadas titulares del derecho de dominio de un inmueble en la jurisdicción de Bogotá, la misma sería NO sujeta al tributo y por lo tanto, no tiene la obligación de declarar ni de pagar el impuesto.

2.- La que contempla las **exclusiones** del impuesto predial unificado esto es, el artículo 19º del Decreto Distrital 352 de 2002 el cual señala taxativamente las siguientes:

Artículo 19. Exclusiones.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b) Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000).
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Como se observa de esta lista, la exclusión está liada a la naturaleza, destinación y titularidad de los predios, por lo que se deben dar necesariamente los requisitos explícitamente allí previstos para que opere la exclusión.

3.- La que prevé las **exenciones** al impuesto predial, que en principio corresponde al artículo 28º ibidem, que de las exenciones allí listadas solamente se encuentran vigentes las del literal a) y b) que corresponden a los bienes de interés cultural y el literal f) que corresponde a las víctimas de secuestro o catástrofes naturales.

Para el efecto señalamos las exenciones que actualmente se encuentran vigentes en el impuesto predial unificado así:

- Bienes de Interés Cultural: Aplica la exención para los predios declarados Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural, vigente hasta el 31 de diciembre de 2029. (artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, artículo 1º del Acuerdo Distrital 543 de 2013, artículo 3 del Acuerdo Distrital 759 de 2019).
- Museos: Exención del 100% del impuesto desde el año 2024 hasta el 2030 tanto para predios donde funcionen museos (Parágrafo 1 Artículo 3 del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 23 del Acuerdo Distrital 780 del 2020, modificado por el Artículo 6 el Acuerdo Distrital 897 de 2023. Artículo 21 del Acuerdo Distrital 780 de 2020, modificado por el Artículo 5 del Acuerdo Distrital 897 de 2023)
- Teatros: Exención del 100% del impuesto desde el año 2024 hasta el 2030 tanto para predios donde se realicen espectáculos públicos de las artes escénicas que sean de propiedad del teatro (Parágrafo 1º artículo 3 del Acuerdo Distrital 756 de 2019, modificado por el artículo 23 del Acuerdo Distrital 780 del 2020, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 897 de 2023. artículo 21 del Acuerdo Distrital 780 de 2020, modificado por el artículo 5 del Acuerdo Distrital 897 de 2023).
- Bienes Empresa Metro de Bogotá: Bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Metro de Bogotá S A, exención del 100% del impuesto por el término de 10 años contados desde el 12 de junio de 2024 fecha de publicación del Acuerdo Distrital 927 de 2024 (Parágrafo del Artículo 4. del Acuerdo Distrital 642 de 2016 modificado por el Artículo 132 del Acuerdo Distrital 927 de 2024).
- Banco de tierras: Predios que conforman el Banco de Tierras o Banco Inmobiliario del D.C destinados a proyectos de revitalización urbana o proyectos de Vivienda de

Interés Social y Prioritario(VIS o VIP) Exención del 100%(Artículo 76 del Acuerdo Distrital 761 del 2020 modificado por el Artículo 148 del Acuerdo Distrital 927 del 2024).

- Personas víctimas de secuestro y desaparición forzada: Predio residencial urbano o rural donde habite la persona víctima del secuestro o la desaparición, que sea de su propiedad, del cónyuge, compañero permanente o padres, por el tiempo que dure la condición de secuestrado o desaparecido y hasta por 10 años (Artículo 1 del Acuerdo Distrital 124 de 2004 Decreto Distrital 051 de 2005).
- Damnificados por actos terroristas o catástrofes naturales: Personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho damnificadas por los bienes afectados a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el D.C, La exención es por el término de 5 años (Artículo 1 del Acuerdo Distrital 10. De 1993 Artículo 13 del Acuerdo Distrital 26 de 1998 Artículo 5 del Decreto Distrital 673 de 2011 Artículo 28 Literal f) del Decreto Distrital 352 de 2002)

De otra parte, y para el caso que nos ocupa debemos revisar lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 en el artículo 160 donde se derogan las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados a favor de la nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales a partir del 1º de enero de 1995, con la salvedad prevista en el inciso 2º de la norma donde mantuvo la continuidad de las exenciones respecto de ciertas entidades públicas del mismo orden, veamos:

Artículo 160. Exenciones y conciliación de deudas con la Nación. Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y de sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. **Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social (...)** (resaltado nuestro)

Ratificado lo anterior en el artículo 8º del Decreto 352 de 2002 que precisa lo siguiente:

(...) En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 2º del artículo 160 del Decreto-Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000, continuarán vigentes, incluso a partir del 31 de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: Universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y **los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.** (negrilla fuera de texto)

De las normas citadas se observa en principio el posible beneficio tributario que pudiera llegar a tener los predios del INURBE destinados a la construcción de vivienda de interés social, cumpliendo una doble condición, de pertenecer a dicha entidad y darle la mencionada destinación.

Lo anterior, con la precisión de que los tratamientos preferenciales de exención, exclusión o no sujeción, así como otros beneficios en materia tributaria son taxativos, intransferibles y de interpretación restrictiva, que se concretan a las condiciones expresamente señaladas en la norma que las establezca.

Conforme a los antecedentes legales del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1983, el artículo 6º del Acuerdo 11 de 1988, ordena a las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y distrital pagar el impuesto predial correspondiente.

Artículo 6º: Entidades de Derecho Público. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal y distrital, y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y distrital, deberán pagar el respectivo impuesto predial y sobretasa catastral a favor del Distrito Especial de Bogotá"

En este sentido, como el inciso 2º del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, tiene naturaleza exceptiva, se aplica de manera restringida de tal suerte que ninguna otra entidad pública de las allí previstas se encuentra afecta a la exención. En consecuencia, los predios de las demás entidades públicas se encuentran expresamente gravados con el impuesto predial.

Ahora bien, respecto a la aplicación del inciso 2º del artículo 160 traemos a mención lo señalado en el **Concepto 2013IE10228 del 19/04/2013** emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda, en los siguientes términos:

(...)

Es así que, continuando con el análisis de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 160 del decreto Ley 1421 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Distrital 352 de 2002, se debe precisar que las normas mencionadas, no hacen referencia a exenciones, las cuales serían otorgadas por competencia del Concejo Distrital, sino **se trata de elementos de no sujeción dispuestos por prohibiciones legales que no permiten gravar con impuestos municipales los bienes de la Nación, por lo tanto se presenta una exclusión**, en la cual no hay obligación de declarar ni pagar suma alguna por concepto de impuestos o sanciones.

(...)

Estas disposiciones hallan su máxima expresión en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 8º del Decreto Distrital 352 de 2002, donde se recogen las exenciones y tratamientos preferenciales a favor de la Nación, **sin embargo cabe adicionar, que cada municipio tiene un listado propio y taxativo de exenciones y exclusiones, siendo el indicado para Bogotá, el dispuesto en el artículo 19º del Decreto 352 ya mencionado, el cual enuncia los inmuebles beneficiados con la exclusión en el pago del impuesto predial unificado(...)** Resaltado fuera de texto.

En este contexto normativo y doctrinal regulatorio de los tratamientos preferenciales del impuesto predial unificado en el Distrito Capital, en especial de las exclusiones o no sujeciones, podemos concluir que solamente los predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, que se enmarquen en el artículo 19º del Decreto 352 de 2002 en cuanto a la naturaleza, destinación y titularidad de estos, podrán hacer uso de las exclusiones; sin que haya lugar a una aplicación extensiva a otros predios o sujetos por interpretación.

Es así como en el caso de los predios que eran del INURBE hoy subrogados al Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo por ese hecho no adquieren la connotación de predios excluidos del impuesto predial, en tanto no se contemplan en la norma especial de exclusión prevista en el Distrito (artículo 19º Decreto 352 de 2002) tal como lo establece el Concepto en mención que desarrolló ampliamente el tema.

En tal sentido, corresponde a la entidad pública verificar la condición particular de cada predio, si cumple o se enmarca en alguna de las causales de exclusión y en ese orden aplicarla de pleno derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que la administración tributaria no es competente para hacer reconocimientos particulares sobre los tratamientos preferenciales de los predios.

Cordial saludo,

(899999061-9)	(899999061-9)
Secretaría Distrital de	Secretaría Distrital de
Hacienda - Paola	Hacienda - Paola
Andrea Obando Ávila	Andrea Obando Ávila

Paola Andrea Obando Ávila
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)



Bogotá D.C., febrero de 2025

Referencia: Rad. 2025ER010194O1 / 2025ER021595O1^{1*} / 2-2025-654
Tema: ICA y ESTAMPILLAS
Subtema: Retención grandes contribuyentes

Respetado señor:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Prevía exposición de hechos, resumen ejecutivo, desarrollo normativo, se interroga:

[...]

¿es posible sustentar que la SGAMB no tiene la obligación de pagar remuneración sobre IVA de los servicios contratados, sino que la misma debe ser calculada sobre la base de los servicios prestados antes de IVA la cual es plenamente identificable en los soportes contables anexos a la factura del proveedor?

¹ *Solicita se dé radicado a petición inicial.



Agradecemos la respuesta que se dé a esta petición, ya (sic) la SGAMB debe definir y tener clara la base para la práctica de retenciones de Estampillas Distritales ,

[...]

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Conforme se anuncia al inicio del presente, la competencia funcional de esta Subdirección abarca la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, motivo por el cual mediante oficio 2025EE02396O1, se trasladó a la DIAN su consulta a efecto de que atienda lo que corresponda a impuestos nacionales.

En lo que corresponde al tratamiento tributario de las estampillas distritales es pertinente indicar, que la Dirección Jurídica de Hacienda profirió el Concepto Unificador de las estampillas distritales -2020EE1154 de 2020-, al cual puede acceder en [Concepto Unificador sobre Estampillas Distritales. Radicado No. 2020EE1154O1 | Secretaría Distrital de Hacienda](#)

Conforme se anuncia en el cuadro descriptivo incorporado al inicio del aludido concepto, el mismo pretende abarcar el problema jurídico ¿Cuáles son los criterios para la aplicación de las estampillas distritales?, acogiendo para el efecto la siguiente metodología:

1. La naturaleza de las estampillas como fuentes endógenas de recursos.
2. Delimitación del hecho gravable de las estampillas.
 - a. Síntesis del hecho generador.
 - b. Los convenios como acuerdos de voluntades que no causa la obligación del pago de las estampillas.
3. Los sujetos activos del tributo.
 - a. El recaudo y manejo de los recursos.
 - b. Los recursos de las estampillas en el presupuesto del Distrito Capital
4. Los sujetos pasivos del tributo y sus exclusiones.
5. La base gravable y la tarifa.
 - a. El anticipo como parte de la base gravable del tributo.

63

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



- b. Síntesis de la base gravable y tarifa de las estampillas distritales.
- 6. Devoluciones de dineros con ocasión de retención indebida.

En el mencionado concepto, a partir y con fundamento en los Acuerdos Distritales que regulan las estampillas en Bogotá, se precisa didácticamente las nociones del sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa establecidos en la norma, dando así elementos de juicio a los operadores jurídicos de las estampillas, que les permitan aplicar dichos tributos a los contratos respecto de los cuales se deben aplicar.

Sin perder de vista las anteriores precisiones, y dado los términos de la consulta, resulta pertinente puntualizar que para establecer quién, a quién, cuándo y cómo se aplica el tributo de las estampillas debe acudirse al tenor literal de las normas que las regulan, por cuanto ellas son de carácter imperativo para sus destinatarios, dado que las mismas son consideradas de orden público; es decir, en donde sus destinatarios no las pueden modificar o ignorar. A la par de lo anterior, debe recordarse que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables.

A título de conclusión y en virtud del interés de “definir y tener clara la base para la práctica de retenciones de Estampillas Distritales”, corresponde recordar lo establecido en el Concepto Unificador 2020EE1154 de 2020:

[...]

Con fundamento en lo anterior se pasa a analizar la base gravable y la tarifa en las normas que regulan las estampillas distritales

· En lo referente a la Estampilla Universidad Pedagógica el Acuerdo Distrital 568 de 2014 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. Base gravable. La base gravable de la contribución parafiscal estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” **está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales**” . (Negrilla fuera de texto)*

*ARTÍCULO 6°. La estampilla que se fija a favor de la Universidad Pedagógica Nacional es del **punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto de los contratos descritos en el artículo (2) del presente Acuerdo**; en tanto la sumatoria de las estampillas actuales no exceda el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del Distrito Capital. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, el Decreto Distrital [584](#) de 2014, modificado por el Decreto Distrital [176](#) de 2015, establece el momento de exigibilidad del tributo al señalar en su artículo 1°:

“Artículo 1°.- Responsables del recaudo. Las entidades públicas distritales serán agentes de retención de la “Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica

Nacional", por **lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos** que suscriban cuyo objeto sea estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública, de las adiciones a los mismos que suscriban **el cero punto cinco (0.5%) por ciento del valor bruto pagado.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el hecho generador será la suscripción de los ya referidos acuerdos de voluntad, en ese momento nace la obligación tributaria, cuya base gravable será el valor del contrato, sin embargo, el tributo solamente será exigible cuando la entidad estatal pague o pague de manera anticipada al contratista. La tarifa será del 0.5% de lo pagado, lo que al final de la ejecución contractual corresponderá al 0.5% de la base gravable; es decir, del valor final del contrato.

· En el caso de la estampilla Universidad Distrital, el Acuerdo Distrital [696](#) de 2017 señala en su artículo segundo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Sujeto Pasivo, Causación y Tarifa. Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital deberán pagar a favor de la misma Universidad Distrital y la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto Distrital 250 de 2018 establece en su artículo [1°](#):

“Artículo 1°. RESPONSABLES. Los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas serán responsables de la "Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años" por lo cual deben descontar, el uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere y de cada cuenta que proceda, sin incluir el IVA; que se le pague al contratista, salvo en los convenios interadministrativos celebrados entre ellas. (Negrilla fuera de texto)

La interpretación armónica de los anteriores postulados en conjunto con la naturaleza del hecho generador permite concluir que el pago por parte del contratista o el descuento por parte de la entidad contratante del 1.1% de cada pago o pago anticipado que realice ésta al contratista, constituye exclusivamente una forma de hacer exigible la obligación tributaria a través de liquidaciones parciales, teniendo en cuenta que la base gravable será en todo caso el valor o precio del contrato.

· Lo expuesto respecto de la estampilla Universidad Distrital es igualmente aplicable tanto a la estampilla para el Beneficio del Adulto Mayor, como Pro-Cultura. En el caso de la primera el [Acuerdo Distrital 669](#) de 2017 señala:

“ARTÍCULO 4. Causación. Las entidades que conforman el presupuesto anual de Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados

de los contratos y adiciones que suscriban, el dos por ciento (2%) de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009". (Negrilla fuera de texto)

Mientras que en el caso de la estampilla Pro- Cultura, el Acuerdo [187](#) de 2005, señala:

*"ARTÍCULO 5. Causación. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla " **PRO-CULTURA**", por lo **cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5%** de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. (Negrilla fuera de texto)*

a. El anticipo como parte de la base gravable del tributo

Ahora bien, como ya se señaló el tributo se hace exigible con los pagos y pagos anticipado que realice la entidad al contratante. Frente a lo cual surge el interrogante sobre si la exigibilidad del tributo también se presenta respecto del anticipo.

El parágrafo del artículo [40](#) de la Ley 80 de 1993 estableció la posibilidad de pactar tanto pagos anticipados como anticipos:

"PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Tradicionalmente, la diferencia entre pago anticipado y anticipo se había fundado en señalar que mientras el pago anticipado es un pago en toda la regla y entra a formar parte del patrimonio del contratista, el anticipo era un préstamo que la entidad le hacía al contratista con el fin de ayudarlo en la ejecución del contrato. en ese sentido, en 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*"En estas condiciones, si el anticipo se entrega al contratista antes o simultáneamente con la iniciación del contrato, esto es, cuando aún el contratista no ha prestado el servicio, ejecutado la obra o entregado los bienes y precisamente espera dicha suma para iniciarlo y la fecha de ese pago marca la pauta para el cómputo del término del contrato, **el pago de la suma de dinero que las partes convengan a ese título se hace en calidad de préstamo**"^[25]. (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, años más tarde esa Corporación reformuló dicha tesis y planteó que no puede entenderse que esos dineros se entreguen bajo la modalidad de préstamo por tres razones fundamentales: 1) no se encuentra fundamento normativo que autorice a las entidades realizar préstamos a los contratistas, 2) el régimen presupuesto requeriría que ese tipo de dineros que se entregan como anticipo hagan parte de recursos de inversión, 3) no puede considerarse como un mutuo pues en definitiva, los dineros del anticipo no entran al patrimonio del



contratista. Con base en esas consideración se afirmó lo siguiente:

“(…) Así las cosas resulta claro que si el anticipo tuviera en realidad vocación de equipararse a un préstamo o a un mutuo de dinero, de todas maneras no podría afirmarse que atendiendo a esa misma lógica el dinero que se entrega continúe bajo la titularidad de la entidad pública prestamista.

*Siguiendo el lineamiento trazado, la Sala concluye que el anticipo que por virtud de la celebración de un contrato estatal se entrega al contratista, lejos de corresponder a un préstamo, **en realidad constituye una modalidad de pago que las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad libremente pueden convenir**, cuya diferencia en relación con el pago anticipado resulta casi imperceptible y a la postre infructuosa”^[26]. (Negrilla fuera de texto)*

Posteriormente, el Consejo de Estado reiteraría:

*“El anticipo puede ser definido como **aquel porcentaje del valor total del contrato celebrado** que la Entidad Estatal en su calidad de contratante le entrega al contratista en su calidad de colaborador de la administración con el objeto de que éste pueda sufragar o cubrir los costos iniciales en los que deba incurrir para la ejecución de las obras.*

De esta forma, se ha entendido que los dineros que la administración entrega a título de anticipo pertenecen a la entidad contratante, son de carácter público u oficial y no ingresan efectivamente al patrimonio del contratista^[27]. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el anticipo como forma de apalancar la actividad del contratista, tiene la vocación de convertirse en una forma de pago, pues los montos del anticipo hacen parte del valor total del contrato. El Consejo de Estado ha señalado que se entiende que los dineros dados al contratista en forma de anticipo van entrando en su patrimonio en la medida en que se con la ejecución de las prestaciones a favor de la entidad contratante:

*“En la primera hipótesis, se han considerado públicos u oficiales los recursos y de la exclusiva propiedad del ente estatal constituyéndose en un adelanto, avance o anticipo del precio no causado para la iniciación del objeto contractual, los trabajos o servicios, la atención de los gastos preliminares y su aplicación a los fines del contrato, que **sólo se incorporan al patrimonio del contratista e implican un pago en la medida de su amortización.**”^[28] (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, el anticipo al hacer parte el precio del contrato, es decir, de su valor total y constituir una forma de pago, deberá entenderse parte de la base gravable y por tanto sobre éste también resulta exigible el tributo. No obstante, dado que el anticipo solo implica pago en la medida que éste se va amortizando, solo en ese momento en que suceda la compensación resulta exigible el tributo. Entonces, Deberá tenerse en cuenta los avances en la ejecución y el plan de amortización del contrato para proceder a hacer las liquidaciones parciales de las estampillas con base en las tarifas establecidas.

No obstante, se debe dejar claro que la retención que realiza las entidades del Distrito no puede operar en el momento en el que se hace el giro de los dineros del anticipo, por cuanto el anticipo tiene como destinación específica la ejecución del objeto contractual y, por tanto, su uso para otros propósitos puede comprometer la responsabilidad del contratista. Tal como

lo señaló el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de mayo de 2015. Expediente 38.600, con ponencia de Hernán Andrade:

*“(…) Con el propósito de profundizar en la anterior conclusión, se precisa que la comunicación de 25 de octubre de 2005, mediante la cual la contratista -ahora demandante- autorizó a Villavivienda el descuento del impuesto de timbre del contrato, se apartó del deber legal de asumir la obligación del impuesto a su cargo, a la vez que **se encontró en contravía del compromiso contractual de la destinación específica del anticipo, previsto de acuerdo con el plan de inversiones detallado en la oferta de la contratista, según se acreditó en las pruebas allegadas a este proceso.***

*Por esta razón, **mal podía imponerse a la entidad contratante la obligación de abrir paso al registro presupuestal con fundamento en la autorización de descuento de la entidad contratante***^[29]. (Negrilla fuera de texto)

Tampoco es congruente el descuento al monto del anticipo por concepto de estampillas, toda vez que como ya se dijo, son dineros que no están destinados a entrar al patrimonio del contratista, de ahí que no puedan ser considerados como pago de la obligación tributaria por este último, sujeto pasivo del tributo.

Así los hechos, aunque es posible el cobro de las estampillas sobre el anticipo, pues hace parte del valor del contrato, no puede descontarse del monto que se gire por ese concepto, dado que tiene una destinación específica. En ese sentido, Esta dirección en Concepto 2015IE1968 de 2015, señaló que la retención debe operar en pagos posteriores que se efectúen durante la ejecución del contrato y en la proporción en la que se vaya amortizando el anticipo.

b. Síntesis de la base gravable y tarifa de las estampillas distritales

El siguiente cuadro resume lo expuesto:



ESTAMPILLA	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDACIONES PARCIALES	FORMA GENERAL DE PAGO
Universidad Pedagógica	Precio del contrato	0.5% del valor del contrato	0.5% de cada valor pagado o amortizado	Retención
Universidad Distrital	Precio del contrato	1.1% del valor del contrato	1.1% de cada valor pagado o amortizado	Retención
Para el beneficio del adulto mayor	Precio del contrato	2.0% del valor del contrato	2.0% de cada valor pagado o amortizado	Retención
Pro-Cultura	Precio del contrato	0.5% del valor del contrato	0.5% de cada valor pagado o amortizado	Retención

Para finalizar, corresponde recordar que en virtud de los principios de legalidad y certeza tributaria, a efecto de establecer el tributo, debe atenderse lo previsto en la normativa tributaria, de tal forma que -por ejemplo-, solo podrá detraerse de la base gravable aquellos conceptos que estén expresamente previstos en aquella.

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud.

Cordial saludo,

Ximena I. Fyno
Serrano

Firmado digitalmente por Ximena
I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.11 14:01:27 -0500'

XIMENA I. FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Ximena I. Fyno Serrano		
Proyectado por:	Diego Bermúdez Cárdenas		07/02/2025
Reparto:	RPT 036 / 107		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





Pública

MEMORANDO

Código de la serie/subserie
[Consultar código en el sitio web](#)

Tipología documental . consulta

Bogotá D.C.,
Cordial saludo.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31.º del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA.

Prevía referencia, a solicitud elevada por un contribuyente, y a posterior consulta y respuesta de la entidad pública que operó como agente retenedor de estampillas distritales, se solicita emitir concepto tributario, referente a la base gravable y “descuento estampillas contratos de servicio de vigilancia y seguridad privada”.

CONSIDERACIONES.

El artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, que compiló y actualizó la normativa sustantiva tributaria en la jurisdicción de Bogotá, reguló la base gravable general del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y dispuso que, para efectos de la liquidación del tributo, la base gravable la constituyen los ingresos netos del contribuyente, obtenidos durante el período objeto de la liquidación. Posteriormente, el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 461-1 del Estatuto Tributario en el sentido de establecer una base gravable especial para la liquidación del impuesto para los servicios

70

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-91



Pública

de vigilancia, entre otros, y en el párrafo precisó que la misma sería aplicable para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

El análisis jurídico del alcance de la norma en la jurisdicción de Bogotá llevó a la consideración de que esta base gravable especial no era aplicable en el Distrito Capital, en tanto omitía especificar los impuestos distritales a los cuales pretendió extender sus efectos el legislador, igualmente por cuanto dicho vacío normativo no había sido subsanado por el Concejo Distrital, circunstancia que se superó con la expedición de la Ley 1819 de 2016, la cual en su artículo 182 modificó nuevamente el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de precisar de forma expresa que la base gravable allí establecida era aplicable en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, así:

PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, dicho análisis permite concluir que respecto de la base impositiva para la liquidación del tributo en el caso de las estampillas nos encontramos frente a la misma indefinición, ya que la norma en cita incurre de nuevo en aquél vacío, puesto que no se refiere de manera explícita a las estampillas; no determina con precisión que tributos, solamente se limitó a indicar “así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden nacional”, lo que, se podría interpretar como restringido a aquellos gravámenes que se generarían en razón a las actividades realizada y descritas en el artículo 462-1, como por ejemplo el Impuesto de Industria y Comercio.

Adicionalmente, la realización de las actividades señaladas en el artículo 462-1, *prima facie*, no se subsumirían a las definiciones de cada uno de los hechos generadores de los restantes impuestos distritales, como el Predial Unificado, Sobre Vehículos Automotores, Delineación Urbana, Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, al Consumo de cerveza, Sifones y Refajos, al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado de procedencia extranjera, Sobretasa a la Gasolina motor, Sobretasa al ACPM, de Loterías Foráneas y Sobre premios de lotería, y estampillas lo que permitiría concluir que dicho esquema no le sería aplicable.

De ahí que, sea evidente que el artículo 462-1, y su párrafo, de la Ley 1819, considerado en sí mismo, no genera certeza en la identificación del impuesto al cual se le aplicaría, por lo que, ¿se podría en sede administrativa darle certeza al artículo 462, y su párrafo, de la Ley 1607, a través de un acto administrativo?, vale decir, ¿se actuaría de conformidad con los principios constitucionales del sistema tributario, si en sede administrativa se completara la identificación de uno de los elementos del tributo, que el Congreso al establecerlo lo dejó incompleto y por lo tanto impreciso y ambiguo?

Pública

La respuesta a estos interrogantes la ha dado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que, conforme al sistema tributario constitucional la competencia para ello no le corresponde a una Entidad de la Administración, sino que, es exclusiva de los Cuerpos Colegiados, vale decir, el Congreso, Asambleas o Concejos, los cuales de manera armónica y de conformidad con el carácter de Estado unitario, estarían llamados a realizar de manera sistémica el principio de legalidad, en la medida en que, el Congreso establece los elementos generales y las Asambleas o Concejos los particularizan de acuerdo a sus políticas fiscales y a su estructura tributaria.

Ciertamente, uno de los principios sobre el que se construye el sistema tributario colombiano es el de legalidad, el cual significa, principalmente, que sólo la ley puede crear tributos¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El artículo 338 de la Constitución Política desarrolla el postulado de que no existe impuesto sin representación. Este precepto superior es así una expresión de los principios de representación popular y democrático representativo en el ámbito tributario, como quiera que establece una restricción expresa, en el sentido que, salvo los casos específicos de potestad impositiva del Gobierno en los estados de excepción, solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. De este modo, la norma constitucional, además de enunciar el principio de reserva legal en materia fiscal, objeto de posterior desarrollo, consagra el de legalidad tributaria que preside la creación de los gravámenes. En este sentido estipula que “la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.²

En la misma dirección la mencionada Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que “... *no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano*³ *e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos*⁴. *Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio “no taxation without representation”, el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático*^{5, 6}

72

¹ Nullum tributum sine legem

² Víd., Sentencia C-594 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Víd., Sentencia C-597 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-776 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C- 228 de 2010; y C-594 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.⁴ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C- 228 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-594 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-004 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-583 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-569 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-084 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-227 de 2002; C-873 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia C-891 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Pública

Es así que, de la tendencia jurisprudencial de la Corte Constitucional se puede argüir que, el principio de legalidad del sistema tributario colombiano se caracteriza así:

“-Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal⁷.

Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”⁸.

Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”.⁹

Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales¹⁰.

No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa¹¹. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso¹².

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-227 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño. En aquella oportunidad la Corte declaró exequible la Ley 645 de 2001, “Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios”. La Corte estudió el principio de legalidad en el caso de las leyes habilitantes y frente a la autonomía de las entidades territoriales, para concluir que en ese caso no se veían afectados. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-004-93, M.P. Ciro Angarita Barón; C-084 de 1995; C-413 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-987 de 1999; C-1097 de 2001; C-504 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-1043 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-413 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-987 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1097 de 2001; C-227 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-504 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-1043 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-597 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-1043 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional C-413 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-504 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-1043 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional C-004 de 1993, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-084 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-390 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-227 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-227 de 2002.

Pública

De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo¹³.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución¹⁴.¹⁵

Es decir que, con otras palabras, este principio caracteriza el poder tributario principalmente, de la siguiente manera:

- a) Existencia de representación popular en el establecimiento de los tributos;
- b) Certeza plena del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos que lo conforman;
- c) Ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales;
- c) Atribución a las entidades territoriales, con base en su autonomía constitucional, para que regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley¹⁶.

Obsérvese como, el hecho de que en el artículo 462-1, y su parágrafo, de la Ley 1819 de 2016, el legislador no haya precisado para qué impuestos distritales de Bogotá se aplicaría el esquema de retenciones allí establecido, no solamente implica para ésta regla frente al sistema tributario la ausencia de certeza plena, sino que también evidencia la necesidad del ejercicio del poder tributario a efectos de garantizar la realización del principio constitucional de legalidad tributaria y el logro de la seguridad jurídica.

En este sentido, si bien Bogotá tiene un régimen jurídico especial, de origen constitucional, y en consecuencia su autonomía estaría enmarcada por esta condición especial, en tratándose del poder tributario distrital, es necesario tener presente las precisiones relacionadas con el principio fundamental constitucional de autonomía de los entes territoriales, que la Corte Constitucional ha venido efectuando en su jurisprudencia, en el

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-740 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis. En relación con el principio de legalidad de los impuestos, pueden consultarse, igualmente, las sentencias C-209 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-537 de 1995, Hernando Herrera Vergara; C-220 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-583 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-740 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-891 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia C-260 del 6 de mayo de 2015 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Al respecto ver sentencias C-594 de 2010, C-615 de 2013 ambas con ponencia del magistrado Luís Ernesto Vargas Silva, entre otras. También, la sentencia C-260 del 6 de mayo de 2015 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

Pública

sentido de que, como concepto debe entenderse relacionado con el concepto de unidad nacional.

Estudiado de esta manera, la Corporación ha identificado la forma cómo interactúan estos dos conceptos y ha determinado que autonomía y unidad nacional no son conceptos antagónicos sino que se implican mutuamente y que por lo tanto *“deben entenderse en forma armónica”*¹⁷ dentro del marco constitucional del Estado Unitario establecido con la Constitución de 1991.

Esto significa que, en la interacción armónica entre autonomía y unidad nacional bajo la filosofía del Estado Unitario, *“el poder central no puede injerir en las gestiones y decisiones que se asuman a nivel local, de acuerdo con las competencias establecidas, pues si tal ocurre se compromete la autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución les reconoce a los entes territoriales descentralizados con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.”*¹⁸

O sea que, el poder tributario distrital interactúa en la dinámica de la realización de los principios constitucionales de autonomía y de unidad nacional, dentro del marco del ejercicio de las competencias que la constitución y la ley les otorga a cada uno de los entes nacional y distrital, y por lo tanto, es en esta interacción que debe ejercerse dicho poder, correspondiéndole a quien tiene la competencia constitucional y legal el ejercer sus atribuciones para regular los aspectos tributarios, dentro del marco fijado por la ley, y así de esta manera realizar el principio de legalidad del sistema tributario¹⁹.

De igual manera, esta implicación mutua debe estar orientada a un propósito común de lograr *“una eficiente asignación de los recursos del Estado, para el cabal cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos particulares de cada comunidad local”*²⁰

De ahí, la lógica del imperativo del análisis del impacto fiscal de las normas tributarias que debe estar presente en el ejercicio del poder tributario, como se ordena en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹⁷ Cfr., Sentencias C-195/97, M.P. Carmenza Isaza de Gómez, C-506/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz,

¹⁸ Vid., C-506/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Vid., Sentencia C-260 del 6 de mayo de 2015 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁰ Ibídem, C-506/95.

Pública

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Empero, en el régimen jurídico del Distrito Capital, la competencia concurrente²¹ del poder tributario es una atribución del Concejo de la ciudad, como se desprende del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 2003:

“Artículo.- 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos. (...)” (se subraya)

Y como se observa, también la competencia es específica para el Concejo de Bogotá, en tratándose de establecer sistemas de retención, como en el caso *in examine* del artículo 462-1, y su parágrafo, de la Ley 1819.

En consecuencia, no es atribución de la Administración de Bogotá D.C., el establecer el sistema de retención del artículo 462-1, y su parágrafo, de la Ley 1819. En este sentido, lo que le corresponde como atribución al Alcalde Mayor es la de, *“ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos”, “presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre*

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-227 de 2002. *“tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso” (se subraya)*

Pública

el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito” y “asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos”, como se señala en el artículo 38, numerales 4, 12 y 14, del Decreto Ley 1421 de 2003.

La ausencia de uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria en el artículo 462-1, y su parágrafo, de la Ley 1819 de 2016, en relación con la identificación de a qué impuestos distritales se le aplicaría el esquema de retención allí señalado, no puede ser solventado por la Administración ejerciendo su facultad reglamentaria²².

En cuanto a la potestad reglamentaria de la Administración frente al no señalamiento claro y preciso de elementos esenciales de la obligación tributaria, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se desconoce el principio de legalidad en sentido material cuando la ley, la ordenanza o el acuerdo no señale directa y claramente los elementos de la relación tributaria; en tal caso, la administración no es la llamada a solventar esa carencia por medio de su facultad reglamentaria, puesto que de llegar a establecer tales elementos invadiría órbitas de competencia específicamente establecidas en el ordenamiento superior para otras autoridades, en la medida en que estaría facultando para la determinación de la fuente esencial del impuesto, es decir para la creación misma del tributo.”²³ (Se subraya)

Es dentro de este contexto y las razones aquí señaladas que esta Subdirección ha manifestado respecto al alcance del artículo 462-1, y su parágrafo, de la Ley 1819 de 2016, en relación con los impuestos distritales, en el sentido de requerirse la expedición de un Acuerdo por parte del Concejo de Bogotá en el que sea establecido el sistema retención; se precisa entonces que es doctrina de esta Subdirección y de la Dirección Jurídica de Hacienda, plasmada en el Concepto Unificador de Estampillas 2020EE1154O1 del 09/01/2020, que la base gravable y la retención de las estampillas es la prevista en los Acuerdos Distritales expedidos por el Consejo de Bogotá.

Se reitera entonces que, el hecho de que en el artículo 462-1, y su parágrafo, de la Ley 1819 de 2016, el legislador no haya precisado para qué impuestos distritales de Bogotá se aplicaría el esquema de retenciones allí establecido, no solamente implica para ésta regla frente al sistema tributario la ausencia de certeza plena, sino que también evidencia la necesidad del ejercicio del poder tributario a efectos de garantizar la realización del principio

²² La doctrina extranjera reconoce este principio de la misma manera: “(...) los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley, de forma tal que o quede al capricho de la autoridad la carga impositiva, teniendo el gobernado siempre conocimiento certero y pleno de cómo ha de contribuir al gasto público”. SALDANA Magallanes Alejandro, Curso elemental de derecho tributario, ISEF, México, 2005. También, ROMERO Flor Luis María, Manual de Derecho Tributario y Financiero: parte general, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Colección manuales docentes No 02, 2014.

²³ Cfr., Sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012.



Pública

constitucional de legalidad tributaria y el logro de la seguridad jurídica tributaria. En tanto esto suceda, el mecanismo de retenciones señalado en el artículo 462-1, y su párrafo, de la Ley 1819 de 2016, no es aplicable para los impuestos distritales de Bogotá D.C.

En consecuencia, se considera que es menester que se adopte expresamente por parte del legislador una base gravable especial para estos tributos, y, hasta tanto esto ocurra, la base imponible de las estampillas la constituye el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo o adiciones por cada contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Coherente con lo expuesto, debe subrayarse que corresponde seguir el criterio jurídico, plasmado en el Concepto Unificador sobre Estampillas Distritales, 2020EE1154O1 del 09/01/2020, el cual abarcó entre otros su recaudo y retención., lo cual corresponde al aspecto de “descuento”, de interés en la consulta.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

Ximena I.

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano

Fyno Serrano Fecha: 2025.02.18

15:16:54 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirección Jurídico Tributaria (E)

Revisado por:

Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas, profesional especializado SJT

78

Bogotá D.C., Enero de 2025

Referencia: Radicación 2025ER008731 del 10 de enero de 2025
Tema: Contribución de obra pública y Estampillas
Subtema: Responsabilidad por estampillas

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

(...)

se solicita la emisión de concepto frente a la aplicación del impuesto de contribución en los siguientes términos:

La Sub Red Norte ESE, suscribió el contrato de mantenimiento de los ascensores, con el siguiente objeto: Mantenimiento preventivo y correctivo con bolsa de repuestos para el ascensor marca OTIS ubicado en el CAPS Suba, el cual hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

La inquietud radica en que este equipo se encuentra anclado, formando parte integral de la infraestructura del hospital. En consecuencia, se requiere determinar si la Subred debe efectuar el cobro del impuesto de contribución y estampilla, cuáles son los fundamentos que sustentarían la aplicación de este concepto de retención tributaria.

(...)

RESPUESTA

Es procedente informar que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada:

Toda vez que dentro del texto de su consulta requiere “*determinar si la Subred debe efectuar el cobro del impuesto de contribución*”, se indica que la contribución por obra pública, aludida es la dispuesta por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, norma según la cual, todas las

personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público y fondos de orden distrital, o que celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

79

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





A partir del contenido anterior, se pueden establecer los elementos de la obligación en los siguientes términos:

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Sujeto pasivo- Responsables	Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban o adicionen contratos de obras públicas.
Sujeto Activo	El Distrito Capital cuando se celebren contratos de obra pública o concesiones de obra pública con entidades de derecho público y fondos del orden distrital.
Hecho Generador	Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, la adición al valor de los existentes, y la concesión de obra pública con entidades de derecho público y los fondos de orden distrital.
Base Gravable	Es el valor total de los contratos y/o de las respectivas adiciones.
Tarifa	El cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición y el dos punto cinco (2,5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

Decantado el punto anterior, proseguimos con lo referente a las estampillas, bajo el entendido que su consulta versa sobre los gravámenes aplicables a la suscripción de contratos de mantenimiento, por ello, frente a este respecto, este Despacho parte por indicar que el Distrito Capital tiene dentro de sus fuentes de ingresos tributarios establecidas cuatro estampillas a saber:

- a) La Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.
- b) La Estampilla Procultura de Bogotá.
- c) La Estampilla Pro Adultos Mayores para la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores en Bogotá, D. C.
- d) La Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional

a.- Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, esta se encuentra autorizada por la Ley 648 de 2001¹ modificada por la Ley 1825 de 2017² y ordenado su recaudo por el Acuerdo Distrital 53 de 2002³ el cual fue derogado por el artículo 7° del Acuerdo 696 de 2017⁴, norma que ordena la emisión y cobro de la estampilla en su nueva versión, en concordancia con el Decreto Distrital 250 de 2018⁵. Son responsables de esta, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Se genera



por la firma de los contratos o adiciones con dichos organismos y entidades. Su base gravable la constituye, el valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición si la hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista y sobre esta se liquida a una tarifa del uno por ciento (1.1%). Los elementos esenciales que la conforman son los siguientes:

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Sujeto pasivo- Responsables (Art. 1° AC.696/2017)	Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Sujeto Activo	El Distrito Capital
Hecho Generador	La firma de los contratos o adiciones con dichos organismos y entidades
Base Gravable - Causación	El valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición si la hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista
Tarifa	Uno punto uno por ciento (1.1%).
Responsables del recaudo	Alcaldía Mayor, Secretarías y Departamentos Administrativos como entidades que conforman la administración central; los establecimientos públicos, es decir aquellos con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.

2 “Por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001 y se dictan otras disposiciones”

3 Por medio del cual se ordena la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 648 de 2001

4 Por el cual se ordena la emisión y cobro de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 648 de 2001 y ley 1825 de 2017; se derogan los acuerdos distritales 53 de 2002 y 272 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

5 “Por medio del cual se reglamenta la aplicación, el recaudo, registro y giro de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años”

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Exclusiones	Las operaciones de crédito público, - Las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, - Las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores, que realicen las entidades públicas distritales - Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 315 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales.

b. Estampilla Pro-Cultura autorizada por las Leyes 397 de 1997⁶ y 666 de 2001⁷, ordenada su emisión por el Acuerdo 187 de 2005⁸.

Son responsables del recaudo de esta, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá; se genera por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá. La base gravable para liquidarla la constituye cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas y finalmente se liquida a una tarifa del punto cinco por ciento (0.5%).

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Sujeto pasivo	Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá.
Sujeto Activo	El Distrito Capital
Hecho Generador	La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá
Responsables del recaudo	Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla “ProCultura”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban.
Base Grable-causación	Cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas
Tarifa	Punto cinco por ciento (0.5%)
Exclusiones	<u>Convenios interadministrativos</u> <u>Los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y</u>

⁶ Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

⁷ por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
	<u>locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.</u> • <u>Préstamos del Fondo de Vivienda Distrital,</u> • <u>Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.</u> • <u>Las operaciones del manejo y conexas con las anteriores</u>

c.- Estampilla “Para el Bienestar del Adulto Mayor”, autorizada por la Ley 687 de 2001⁹, modificada por las Ley 1276 de 2009¹⁰, Ley 1850 de 2017¹¹ y Ley 1955 de 2019¹² adoptada por el Acuerdo No. 188 de 2005 ¹³(art. 4 a 6), modificado por el Acuerdo 645 de 2016¹⁴, y 669 de 2017¹⁵ y el Acuerdo Distrital 927 de 2024¹⁶.

Son responsables de esta, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá, se genera por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá. Su base gravable la constituye cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas y con una tarifa del dos por ciento (2%).

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Sujeto pasivo	Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá.
Sujeto Activo	El Distrito Capital
Hecho Generador	La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá
Responsables del recaudo	Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor ” por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que

⁹ Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida

¹¹ Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes [1251](#) de 2008, [1315](#) de 2009, [599](#) de 2000 y [1276](#) de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones

¹² Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

¹³ Por el cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores y se dictan otras disposiciones en Bogotá, D.C.

¹⁴ Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor Para Todos"

¹⁵ Por el cual se modifica el Acuerdo 188 de 2005 y se dictan otras disposiciones

¹⁶ Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
	suscriban.
Base Gravable - causación	Cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.
Tarifa	Dos por ciento (2%)
Exclusiones	• <u>Convenios interadministrativos</u> • <u>Los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.</u> • <u>Préstamos del Fondo de Vivienda Distrital,</u> • <u>Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.</u> • <u>Las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.</u>

d.- Contribución Parafiscal Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional fue autorizada por el artículo 1º de la Ley 1489 de 2011 y ordenado su recaudo por el Acuerdo Distrital 568 de 2014¹⁷ y reglamentada por el Decreto 584 de 2014¹⁸, modificado por el Decreto 176 de 2015¹⁹ y el procedimiento de reporte según lo previsto en la Resolución SDH000415 del 16 de noviembre de 2016²⁰ (anexo técnico).

Son responsables de esta, todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. La estampilla se genera por la suscripción de contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública y sus adiciones, que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. La base gravable está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales y la tarifa aplicable es del punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto pagado, en tanto la sumatoria de las estampillas actuales no exceda el cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual del Distrito Capital.

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Sujeto pasivo	Sujeto pasivo Todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá
Sujeto Activo	El Distrito Capital

¹⁷ "Por medio del cual se ordena la emisión y cobro de la estampilla cincuenta años de labor de la universidad pedagógica nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1489 de 2011"¹⁸ "Por medio del cual se reglamenta el recaudo y giro de la Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones"

¹⁹ "Por medio del cual se modifica el Decreto 584 del 19 de diciembre de 2014".

²⁰ Resolución SDH000415 del 16 de noviembre de 2016



ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Hecho Generador	La suscripción de contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública y sus adiciones, que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
Base Gravable	Está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales.
Tarifa	Punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto pagado, en tanto la sumatoria de las estampillas actuales no exceda el cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual del Distrito Capital.
Causación-Responsables del recaudo	Las entidades públicas distritales serán agentes de retención de la "Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos que suscriban cuyo objeto sea estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública, de las adiciones

Vista la anterior relación de las estampillas recaudadas en el Distrito capital, le corresponde a los contribuyentes efectuar las valoraciones del caso con miras a determinar cuál de las anteriores le es la aplicable al negocio jurídico a suscribir, respecto del cual se debe cumplir en debida forma con las obligaciones tributarias.

Finalmente, con relación a la expedición de certificado de los gravámenes aplicables, esta Subdirección indica no es posible la expedición de este, por cuanto es el contribuyente quien de acuerdo con la información suministrada en el presente comunicado y los datos propios de la figura contractual que va a suscribir quien debe determinar autónomamente la estampilla del caso, la base gravable y la tarifa respectiva.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

Ximena I. Fyno Serrano
Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.01.23
14:07:41 -05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO

85

Revisado por:	Ximena Isobel Fyno Serrano	17-01-2025
Proyectado por:	Jesús Ignacio Jiménez García	17-01-2025
Reparto:	2025-0065	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Bogotá D.C febrero de 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER346653O1 del 15/01/2025

Tema : Plusvalía

Subtema : Exclusión del efecto Plusvalía

Respetado, reciba un cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

1.- En vista de que las adquisiciones a realizar son efectuadas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con ocasión a la ejecución de un proyecto de Infraestructura vial declarado de utilidad pública e interés social, así como considerado como un proyecto de renovación urbana de conformidad a lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 163 del decreto 555 de 2021, es posible establecer que el provento se encuentra dentro de las causal de Exclusión del Cobro de partición en Plusvalía, más a sabiendas de que una vez finalice el proyecto concesionario los predios serán transferidos en titularidad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

2.- De ser afirmativa la respuesta al ítem anterior, les solicitamos indicarle a la Unidad - Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, con el fin de qué se autorice el levantamiento del gravamen sobre el área requerida con el fin de registrar la transferencia de titularidad.

3.- De ser negativa la respuesta del numeral 1. les solicitamos indicar de manera de comida las causales normativas de no poder acceder a nuestra solicitud, o remitir al área o entidad competente.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de



determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Para responder al interrogante, nos permitimos hacer las siguientes precisiones en relación con la participación en plusvalía así:

La Participación en Plusvalía autorizada por la Ley 388 de 1997, adoptada en el Distrito Capital por el Acuerdo Distrital 118 de 2003, modificado por el Acuerdo Distrital 682 de 2017 y regulada por los Decretos Distritales 790 de 2017 y 803 de 2018, es entendida como el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de los cambios en la normativa urbanística, que permiten un mayor aprovechamiento de los inmuebles de determinado sector, sin que los propietarios de éstos hayan realizado acción alguna para producir dicho incremento en el valor del inmueble.

Lo anterior, da lugar a que el Estado tenga el derecho a reclamar una participación en ese incremento del valor del terreno de los predios, y lo hace precisamente a través de la plusvalía, la cual es liquidada por la Unidad Administrativa Especial del Catastro, su recaudo lo realiza la Secretaría de Hacienda de Bogotá a partir del recibo que le expide Catastro a solicitud del contribuyente al momento de presentarse la exigibilidad del tributo, con motivo de la ocurrencia de uno de los momentos descritos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y su administración corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación.

Al efecto, el artículo 13º del Decreto Distrital 803 de 2018¹, señala lo siguiente:

Artículo 13º.- Exigibilidad de la participación en plusvalía. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Acuerdo Distrital 682 de 2017, la participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

13.1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Decreto.

13.2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

13.3. **Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble**, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo 118 de 2003, modificado por artículo 13 del Acuerdo 352 de 2008 y el artículo 2 del Acuerdo 682 de 2017 o la norma que modifique, derogue o sustituya.(resaltado nuestro)

¹ Por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro y el recaudo de la participación del efecto plusvalía y se dictan otras disposiciones

13.4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

(...)

Parágrafo 2. Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Personería de Bogotá, la Contraloría de Bogotá, la Veeduría Distrital, el Concejo de Bogotá y el Distrito Capital, entendido como: la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales Distritales, Unidades Administrativas Especiales del orden Distrital, Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, Localidades y entes Universitarios Distritales, **no serán sujetos del cobro de la participación en plusvalía**, derivadas por cualquier hecho generador de la misma.

Tampoco serán contribuyentes los predios de propiedad de la Nación ubicados en Bogotá, que sean destinados o que mantengan su destinación al uso dotacional o al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritaria (VIP) (resaltado nuestro)

Ahora bien, el artículo 4º del Acuerdo Distrital 682 de 2017² en concordancia con el artículo 15º del Decreto 803 de 2018 establecen de manera expresa, las causales de exclusión de la exigibilidad de la participación en plusvalía así:

Artículo 15º.- Exclusiones. Se excluyen como momento de exigibilidad del pago de la participación en plusvalía los siguientes eventos:

15.1. **La transferencia de dominio** cuando se origine por procesos de enajenación voluntaria, forzosa y/o expropiación **a favor del Distrito Capital**, la sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor del Distrito. (Resaltado fuera de texto)

15.2. Cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no será exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.

15.3. En trámites de modificación de licencia vigente no será exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

15.4. Tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 13.3 del artículo 13 del presente Decreto, la liquidación se deberá efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que en las unidades

privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso

² Por el cual se modifican los acuerdos 118 de 2003 y 352 de 2008, se crea el fondo cuenta para el cumplimiento o compensación de cargas urbanísticas por edificabilidad y se dictan otras disposiciones

del mayor potencial de construcción, excepto cuando se trate de la primera transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria con posterioridad a la constitución de la propiedad horizontal, caso en el cual se debe exigir el pago de la participación de la plusvalía anotada.

15.5. Las demás situaciones y condiciones establecidas por la legislación y la reglamentación Nacional aplicable.

De otro lado, el artículo 12º del Decreto Distrital 803 de 2018, establece expresamente el momento en que se podrá llevar a cabo el levantamiento del gravamen y el retiro de la anotación respectiva del folio de matrícula inmobiliaria, veamos:

Artículo 12º.- Levantamiento del gravamen. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recaudo de la participación en plusvalía para el respectivo predio, la Secretaría Distrital de Hacienda informará del pago a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o la Secretaría Distrital de Planeación, según corresponda, para ordenar el levantamiento de la anotación del gravamen ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En los diez (10) días siguientes a la remisión de la información del pago de que trata este artículo, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o la Secretaría Distrital de Planeación, según corresponda, ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva el levantamiento de la anotación del gravamen.

Dentro del contexto normativo citado podemos inferir que una de las causales de exigibilidad de la participación en plusvalía, se da respecto del propietario o poseedor del inmueble al cual se le haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio un efecto plusvalía, y se presente entre otros, un acto que implique la transferencia de dominio del respectivo inmueble.

Así mismo, contemplan las citadas normas el carácter restrictivo que tienen las exclusiones, y no sujeciones, al señalar de manera tacita quienes son considerados no sujetos de la participación en plusvalía cualquiera que sea su hecho generador y cuáles son las causales también expresas de exclusión de la obligación de la participación en plusvalía.

En tal sentido cabe precisar que, la facultad de conceder exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y 362 de la Constitución Política y el artículo 12º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, recae en cabeza del Concejo de Bogotá, razón por la cual la Administración Tributaria Distrital no tiene facultad alguna para conceder exclusiones, exenciones ni cualquier otro tratamiento preferencial en relación con los tributos que administra.

Así las cosas, solamente las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos para ser sujeto pasivo de alguna obligación tributaria, pero que, por decisión del Congreso

en el caso de los tributos nacionales, o del órgano funcionalmente legislativo (Asambleas



departamentales o Concejos Municipales) en el caso de los tributos de propiedad de los entes territoriales, podrán ser exoneradas o excluidas de alguna obligación de carácter tributario, bien sea definitiva o temporalmente según el caso.

De igual manera se precisa que, los beneficios tributarios bien sea las exenciones, exclusiones o no sujeciones, son catalogados como restrictivos, taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas en cada disposición normativa y su aplicación opera de pleno derecho; es decir sin que medie reconocimiento alguno de parte de la administración tributaria, basta con que el titular cumpla con los requisitos que para cada caso establezca la norma.

En consecuencia y con la exposición normativa realizada en el presente documento y recordando que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, le corresponde a cada obligado tributario efectuar el análisis de su caso y en consecuencia identificar si se encuentra o no dentro de las causales de exclusión o de no sujeción de la participación en plusvalía previstas expresamente, en las normas anteriormente citadas.

Finalmente, cabe precisar que cualquier inquietud adicional relacionada con la participación en plusvalía podrá ser consultada y atendida por la Secretaría Distrital de Planeación, quien es la competente para la administración y manejo de esta.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

**Ximena I. Fyno
Serrano**

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano
Fecha: 2025.02.07 15:53:04
-05'00'

XIMENA ISOBEL FYNO SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta	5/02/2025
Reparto:	R-037- 2025	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12

Bogotá D.C 28 de enero del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER004354O1 del 8/01/2025

Tema : Retenciones ICA
Subtema : Devolución y Régimen Simple

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Con el fin de que se indique el proceso que se debe seguir o la normatividad que se puede aplicar, si aplica o no la solicitud ante la SHD del trámite de Devolución y/o Compensación de Pagos en Exceso y Pagos de lo no Debido lo que incluye que se generen las correcciones de las respectivas declaraciones, y como se debe reflejar esta novedad en el reporte de los medios magnéticos.

Caso: En la vigencia del 2023 se realizaron compras al proveedor IMCARE SAS, el proveedor en el mes de febrero del mismo año realizó el proceso para pertenecer al régimen Simple de Tributación, por error en las causaciones al proveedor se le realizaron descuentos de Rete Fuente y Rete ICA en los meses de mayo, junio, septiembre y octubre del mismo año; según lo indicado por la DIAN para el régimen Simple, los contribuyentes pertenecientes a este régimen no podrán descontar en la presentación de los anticipos bimestrales las retenciones que le hubieren practicado después de realizar la inscripción al régimen Simple.

Por lo anterior, el proveedor IMCARE SAS en la vigencia 2024, realizó la solicitud de la devolución de las retenciones efectuadas en la vigencia del año 2023 a la Subred Sur Occidente.

En consecuencia de lo sucedido, la Subred Sur Occidente solicitó una cita presencial en la DIAN con el fin de tener un direccionamiento para el proceso que se deberá aplicar para gestionar la devolución de las retenciones descontadas al proveedor, en la cual indicaron que, la Subred Sur Occidente deberá realizar inicialmente la corrección de las declaraciones presentadas en la vigencia del 2023 y solicitar el por medio del trámite de Devolución pagos



en exceso y pago de lo no debido Tributarios, los valores de las retenciones descontadas al proveedor IMCARE SAS y que se consignaron a la DIAN, aparte nos informaron que no tenían conocimiento del proceso que se debía seguir con la SHD pero lo más probable es que aplicara el trámite de Devolución y/o Compensación de Pagos en Exceso y Pagos de lo no Debido.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, nos remitimos a ustedes con el fin de tener un direccionamiento oficial para realizar el proceso de la devolución de las retenciones descontadas al proveedor y del proceso que se deberá realizar ante la SHD para solicitar la devolución de los valores consignados como retenciones descontadas.

Por otro lado, se solicita indicar si es posible y procedente que el proveedor IMCARE SAS, solicite ante la DSHD la solicitud de las retenciones efectuadas por la Subred Sur Occidente, teniendo en cuenta que la Subred certifica las retenciones descontadas y reporto en los medios magnéticos los valores descontados.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Aspectos generales del Régimen Simple de Tributación:

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (RST) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, donde se presenta una declaración anual y un anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, con las tarifas que establezca cada municipio y estará a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. Su regulación general y procedimental, se encuentra prevista en el Decreto Reglamentario Nacional 1091 del 3 de agosto del 2020¹ y su administración corresponde a la DIAN.

En el Distrito Capital el Régimen Simple fue adoptado a través del Acuerdo Distrital 780 del 2020, por lo que su aplicación en el Distrito rige a partir del 1 de enero del 2021. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada para el SIMPLE se estableció en el artículo 11º ibidem. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizados a los municipios.

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.



Los elementos esenciales del tributo unificado del RST previstos en los artículos 904, 905 y 908 del ETN son los siguientes:

Hecho generador: Es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio. No incluye las consideradas ganancias ocasionales.

Base gravable: Está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, salvo los ingresos constitutivos y no constitutivos de ganancia ocasional y aquellos no constitutivos de renta.

Sujetos pasivos: Una persona natural que desarrolle una empresa o una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

Además, que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT y, estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Sujeto activo: Es la DIAN y en el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumple con la función de recaudo, con la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, quienes continúan siendo los sujetos activos de dicho impuesto.

Tarifa: En términos del artículo 908 del ETN, es progresiva, depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial que desarrolle el contribuyente. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, la tarifa es la establecida por los Consejos de las entidades territoriales en virtud del principio de autonomía territorial.

Retenciones en el Régimen Simple:

En términos de lo previsto en el artículo 911 del ET en concordancia con el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto Nacional 1091 del 2020, los contribuyentes de este régimen no son sujetos de retención en la fuente a título del impuesto de renta sustituido ni al impuesto de industria y comercio consolidado e integrado al Simple.

Precisa además la norma que, **en ningún caso**, el contribuyente del RST al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente en este caso, a título del impuesto de industria y comercio podrá acreditar estos valores en el respectivo impuesto como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE. (resaltado nuestro)

Así mismo señala que “los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones

93

en la fuente a **título del impuesto sobre la renta** deberán ser reintegrados por el agente

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12

retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto y que los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria en la declaración de retención en la fuente, podrán ser solicitados en devolución como pago de lo no debido.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil”. (resaltado nuestro)

En consecuencia, el contribuyente del Régimen Simple no puede efectuar el descuento de las retenciones practicadas indebidamente a título del impuesto de industria y comercio como un menor valor del Simple, ni en el pago del anticipo ni en la declaración del Simple.

Razón por la cual para efecto de la devolución de dichos valores se atenderá a lo previsto en las normas establecidas respecto del impuesto de industria y comercio consolidado en el respectivo municipio o Distrito.

Devolución de las retenciones en el impuesto de industria y comercio en el D.C:

El procedimiento de devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido de los tributos distritales, se encuentra previsto en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

El procedimiento de la devolución derivado de un pago de lo no debido es entendido como el que se realiza *“sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”* y debidamente probado por el contribuyente, podrá solicitarse sin que se exija como requisito previo a la devolución, la corrección de la declaración privada; caso contrario sucede con la solicitud de devolución de los saldos a favor y pagos en exceso donde sí resulta exigible previo a la solicitud de devolución, la corrección de la declaración conforme lo establece el artículo 20 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Ahora bien, cuando en las operaciones sometidas a la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital se presenten situaciones que den lugar a la devolución, rescisión, anulación o resolución de dichas operaciones, la normativa tributaria distrital establece un procedimiento regulado en los artículos 5º y 6º del Decreto Distrital 271 de 2002², así:

Artículo 5º.- Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria

² «Por medio del cual se reglamenta parcialmente el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio»



y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 6°.- Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, **el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.** (resaltado nuestro)

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para la efectividad de la devolución de las retenciones improcedentes o practicadas en exceso al sujeto de la retención, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Formular por escrito la solicitud **al agente retenedor**, adjuntado las pruebas que demuestren que las actividades se desarrollaron fuera del Distrito Capital o que no tiene la calidad de sujeto de retención.
- ✓ Que el contribuyente sujeto de la retención no haya llevado el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, o no sea viable como en el caso del régimen simple (Acuerdo 65/02, art. 10°)
- ✓ Que se presente dentro de la oportunidad legal (término de la prescripción 5 años desde la fecha en que se practicó la retención indebida).

Sin embargo, cabe traer a mención lo que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-37-000-2019-00635-01 (26701) del 11 de mayo de 2023 M.P. Wilson Ramos Girón, veamos:

(...)

9- En suma, la Sala estima que, para obtener el reintegro de las retenciones en exceso practicadas a título del ICA, el interesado debe solicitarlo a quien efectuó la retención (artículo 6.º del Decreto Distrital 271 de 2002) y si la solicitud se le niega o no se le resuelve, podrá llevar la retención practicada contra el impuesto causado en los seis periodos siguientes a la realización de la retención (artículo 10.º del Acuerdo 65 de 2002). Pero si, en definitiva, no logra recuperar el monto retenido en exceso por ninguna de esas vías, puede tramitar ante la Administración la devolución del monto correspondiente...

Esta tesis fue acogida en la modificación que introdujo el artículo 10° del Acuerdo Distrital 065 de 2002 mediante el Acuerdo Distrital 927 de 2024³ el cual precisó lo siguiente:

³ Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura.



Artículo 10. Modificado por el art. 294, Acuerdo Distrital 927 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Los contribuyentes que pretendan el reintegro de las retenciones practicadas en exceso a título del impuesto de industria y comercio deberán realizar su solicitud a quien efectuó la retención, sin perjuicio de poder aplicar este mayor valor al impuesto causado en los seis períodos siguientes a la realización de la retención. **En los casos, en que no se posible recuperar el monto retenido en exceso, puede solicitar ante la Administración Tributaria Distrital la devolución del monto correspondiente.** (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el procedimiento de devolución de las retenciones a título del impuesto de industria y comercio indebidamente practicadas involucra en principio al agente retenedor y al contribuyente sujeto de la retención, de tal manera que es el agente retenedor el directo responsable de realizar la devolución de las retenciones practicadas.

En tal sentido, la administración tributaria distrital no interviene en dicha relación ni tiene competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre partes, salvo que sea imposible recuperar el monto de las sumas retenidas por la causa que sea, el sujeto de la retención deberá demostrar ante la administración la negativa recibida por parte del agente retenedor para poder solicitar a la administración tributaria la respectiva devolución acompañada de las pruebas a que haya lugar.

Finalmente precisamos que todos los temas relacionados específicamente con el Régimen Simple de Tributación son de competencia de la DIAN por lo que cualquier otra inquietud al respecto puede ser consultada ante dicha entidad.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

Ximena I. Fyno

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano

Serrano

Fecha: 2025.01.28 11:36:19
-05'00'

XIMENA ISOBEL FYNÓ SERRANO

Subdirectora Jurídico Tributaria (E)

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta	29/01/2025
Reparto:	R-032- 2025	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103

V.12

Bogotá D.C., marzo de 2025

Referencia: Consulta 2025ER049692O1

Tema: Procedimiento

Subtema: Régimen simple de tributación / régimen ordinario

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

El interesado remite escrito en el cual indica:

[...]

Un profesional independiente que se encontraba en el Régimen Simple de Tributación y presentaba y pagaba el impuesto de Industria y Comercio en el formulario de anticipo del RST, firma un contrato laboral en octubre 2024, de acuerdo al art. 906 del ET : No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE: en el numeral 3. “Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes-DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto”.

De acuerdo al artículo el profesional, automáticamente deja de pertenecer al RST.

Debe este profesional presentar el ICA de forma anual?, ya que automáticamente pasa al régimen preferencial?

[...]

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El Régimen Simple de Tributación se encuentra definido en el artículo 903 del Estatuto Tributario como “...un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de

los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo". Cabe indicar que la reglamentación del Régimen Simple de Tributación se encuentra prevista en el Decreto Reglamentario Nacional Decreto 1625 de 2016¹.

El Distrito Capital adoptó el Régimen Simple de Tributación mediante el artículo 10° del Acuerdo Distrital 780 de 2020², que a la letra reza:

ARTÍCULO 10. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) en el Distrito Capital. Adóptese en el Distrito Capital el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, **contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.** (resaltado fuera de texto)

Parágrafo. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera, incorporó la declaración anual del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, adicionando el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 807 de 1993, a través del artículo 2° del Decreto Distrital 349 de 2020³.

Claro lo anterior y con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, es necesario analizar qué sucede con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de ICA que resulten excluidos del SIMPLE, por lo que corresponde acudir a lo reglamentado en los artículos 1.5.8.2.2. y 1.5.8.2.3. del Decreto 1625 de 2016⁴ que a la letra rezan:

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

² Por el cual se establecen incentivos para la reactivación económica, respecto de los impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento

³ "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Distrital 780 de 2020,"Por el cual se establecen Incentivos para la reactivación económica, respecto de los Impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento"

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

ARTÍCULO 1.5.8.2.2. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:

Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE por la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la actualización del Registro Único (RUT) y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 1.5.8.2.3. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SOLICITAN OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:

Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condiciones o requisitos no subsanables establecidos en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto y actualicen el Registro Único (RUT) en los términos del artículo 1.5.8.4.4. del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único (RUT) las declaraciones de los Impuestos sobre las Ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables concluidos en el mismo año de la actualización del Registro Único (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Como se observa, las normas transcritas describen dos escenarios respecto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, esto es, el cumplimiento de las obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al momento de la exclusión y las obligaciones tributarias por periodos concluidos al momento que los contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE.

Así, tratándose de periodos gravables no concluidos, la norma señala que el contribuyente deberá cumplir las respectivas obligaciones formales y sustanciales a que hubiere lugar, “...dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda”. Por el contrario, tratándose de periodos concluidos, la reglamentación nacional señala que las obligaciones formales y sustanciales a que hubiere lugar, deberán satisfacerse “dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT”.

Ambas normas advierten que lo allí previsto se aplicará “...sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil”, por lo que es menester referirse a la aplicación de las normas

procedimentales del nivel nacional en la jurisdicción del Distrito Capital.

Armonización del procedimiento tributario nacional y territorial.

De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial y corresponde al que determinen de forma especial para esta jurisdicción, la Constitución, la ley y las disposiciones vigentes para los municipios. Este mandato constitucional se materializa, entre otros, con el Decreto Ley 1421 de 1993⁵, cuyos artículos 153 y 162 señalan:

ARTICULO 153. DISPOSICIONES GENERALES. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente estatuto. (...)

ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito **conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste**. (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, dentro del régimen especial del Distrito Capital se adoptó una remisión al Estatuto Tributario Nacional conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste, lo que descarta una remisión normativa directa, pues se insiste, solo podrán ser aplicadas las normas que correspondan con los impuestos distritales y su estructura funcional, esto es, la forma en la que está concebida su existencia en el ordenamiento jurídico distrital, desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta su extinción.

Lo anterior se ratifica con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que a la letra reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Este artículo ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria en el Concepto N° 1207 de 2011, en el que se indicó que "...las disposiciones procedimentales adoptadas en la normativa nacional tienen aplicación directa en el Distrito

Capital, siempre y cuando se trate de regulaciones de procesos igualmente aplicables y existentes en Bogotá, y adicionalmente, siempre y cuando en el ordenamiento propio no se encuentren reguladas reglas diferentes a las nacionales dirigidas a simplificar términos, trámites y procedimientos, pues de existir en nuestra regulación reglas más simples que las nacionales, éstas continuarán estando vigentes, hasta tanto el Concejo de la ciudad decida modificarlas.”

Ahora, la tesis adoptada por esta Subdirección encuentra respaldo en numerosas sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en las que se descarta una aplicación directa y absoluta de las normas del Estatuto Tributario Nacional en relación con los procedimientos de los entes territoriales y, en su lugar, propugna por una aplicación que no riña con la naturaleza de sus tributos ni con sus normas especiales “...en un contexto de autonomía relativa territorial”. Así, en sentencia de 15 de octubre de 2015 la Alta Corporación, expresó⁶ :

De la posición de la Corte Constitucional se advierte que la aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito de las entidades territoriales no puede tomarse como una limitante a su autonomía, y que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 protegió el derecho que dichas entidades tienen a disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, para adecuarlos a “...las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo (...)” siempre, claro está, que no transgredan la Constitución Política y ley. (...)

Posteriormente, en sentencia de 16 de noviembre de 2016 la Sala señaló⁷ :

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución «podrán». Y podrán, según esa facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar «el término de la aplicación de los procedimientos» que atañen a la administración de los impuestos territoriales. **Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial.**

(Negrilla fuera de texto)

Y el 25 de julio de 2019, reiteró⁸ :

De acuerdo con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación y discusión de los impuestos por ellos administrados. El término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrá disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos.

⁶ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez / Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

/ radicación número: 76001-23-31-000-2006-03652- 01(19948).

⁷ Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás / Bogotá d. c., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) / radicación número: 20001 -23-31-000-2011- 00502-01(20463).

⁸ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).



Determinación, que es considerada por la Corte Constitucional como una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

Esto significa que las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento nacional a los tributos territoriales, pero adecuándolo a su propia realidad, mediante la simplificación de procedimientos.”⁹

En este orden de ideas, resulta de forzosa conclusión que, en ausencia de una norma especial que contemple un término para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes que dejan de ser parte del SIMPLE en el Distrito Capital, se deberá dar aplicación a lo previsto en los artículos 1.5.8.2.2. y 1.5.8.2.3. del Decreto 1625 de 2016¹⁰, lo que a su vez implica que cada contribuyente deberá verificar a qué régimen del impuesto de industria y comercio pertenece -común o preferencial-, para establecer los periodos de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, esto es, anual o bimestral, y, consecuentemente, si se encuentra incurso en periodos gravables concluidos o inconclusos. En otras palabras, no hay un paso automático del régimen simple al régimen preferencial a que alude el consultante.

Finalmente, a efecto de conocer los aspectos más relevantes de los impuestos distritales (incluida la normativa), puede acceder a <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

Paola Andrea Obando Ávila
Firmado digitalmente
por Paola Andrea
Obando Ávila

PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	Diego Bermúdez Cárdenas	18/03/2025
Reparto:	RPT 282	

⁹ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.”



Bogotá D.C 25 de marzo de 2025

Referencia: Respuesta al Radicado 2025ER054574O1 del 28/02/2025

Tema: Procedimiento
Subtema: Suspensión de términos

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Solicito información sobre las suspensiones de términos decretadas a partir de 2020 y hasta 2025 en los trámites tributarios en la ciudad de Bogotá. agradezco que la información sea certificada.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

El artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 establece el principio de precaución como uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo, según el cual *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir; mitigarla situación de riesgo.”*

Con ese antecedente normativo, debe recordarse que la Organización Mundial de Salud (OMS) declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote del



Coronavirus COVID-19 por lo que se tomaron las medidas para enfrentarlo en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Ante tal problemática, la alcaldesa mayor del Distrito Capital expidió el Decreto 81 del 11 de marzo de 2020, por el cual adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C. En el parágrafo 2 del artículo 2 ibidem ordena que *“Las entidades que componen la administración distrital, tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta citado en el inciso precedente.”*

Así mismo, la alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 087 de 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró *“...la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto”*

Por su parte, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Resolución 385 de 2020 declaró *“...la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.”* El artículo 2º de la citada resolución, ordena como medida sanitaria *“...a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, impulsando al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.”*

Pues bien, con el fin de atender las medidas decretadas por los Gobiernos Distrital y Nacional, en aras de proteger la vida de nuestros contribuyentes y funcionarios, esta Secretaría Distrital de Hacienda emitió las siguientes resoluciones de suspensión de términos:

ACTO ADMINISTRATIVO		PERIODO DE SUSPENSIÓN		DIAS DE SUSPENSIÓN
Resolución No.	Fecha Emisión	Desde	Hasta	
SDH-000177	24/03/2020	20/03/2020	04/05/2020	46
SDH-000223	30/04/2020	04/05/2020	30/05/2020	26
SDH-000244	30/05/2020	31/05/2020	01/07/2020	32
SDH-000279	02/07/2020	02/07/2020	31/07/2020	30
SDH-000314	31/07/2020	01/08/2020	20/12/2020	142

La Resolución SDH-000314 suspendía los términos mientras existiera la emergencia sanitaria. De suerte que la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020 y posteriormente, con la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, nuevamente extendió dicho estado de emergencia hasta el 22 de febrero de 2021.

De esta forma la suspensión de términos que había sido decretada mediante Resolución SDH 314 de 2020, continuó surtiendo sus efectos hasta el 20 de diciembre de 2020, en cumplimiento de **la Resolución SDH 576 de 18 de diciembre de 2020**, que resolvió:

Artículo 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Artículo 2°. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Proyectos Especiales. Levantar a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, la suspensión de los términos adoptada durante la emergencia sanitaria para resolver las reclamaciones administrativas a cargo de la Subdirección de Proyectos Especiales y las dependencias que adelanten la segunda instancia, dentro de estas actuaciones. **En consecuencia, los términos se reanudan a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive.**

Los términos derivados de las notificaciones que se hayan efectuado durante el periodo de suspensión **empezarán a correr desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.**

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, **empezarán a correr nuevamente, a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.** (...) (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, la suspensión de términos decretada desde el 20 de marzo de 2020 cobijó de forma simultánea a las Direcciones de Impuestos y de Cobro de esta Secretaría de Hacienda hasta el 20 de diciembre de 2020. (Primer lapso integrado de suspensiones)

Corresponde precisar que la suspensión de términos se constituye en una garantía para los contribuyentes, en tanto el tiempo que legalmente les ha sido concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción no transcurre durante dicho periodo, de manera que las actuaciones a su cargo se mantuvieron suspendidas desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 20 de diciembre de 2020.

Esto a su vez implica que durante el periodo de la suspensión ningún contribuyente fue objeto de una decisión que modificara su situación jurídica, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas resoluciones y que, incluso en aquellos casos en los que el trámite de notificación inició antes de la suspensión y, por ende, se materializó una vez aquella entró en vigor, los términos para ejercer el derecho de defensa solo empezaron a correr desde el 21 de diciembre de 2020.

Suspensiones de términos decretadas en 2021

Pese a que la Secretaría Distrital de Hacienda ya había levantado la suspensión de términos, en el mes de enero se decretaron nuevas medidas sanitarias por parte de la Administración Distrital, las cuales incluían confinamientos en algunas zonas de la ciudad, atendiendo el incremento en los contagios de COVID 19.

Por lo anterior, mediante las Resoluciones SDH 000016 y SDH 000043 de 8 y 21 de enero de 2021, respectivamente, se suspendieron nuevamente los términos, así:

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS				
RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA	DIAS DE SUSPENSIÓN
SDH-000016	8/01/2021	8/01/2021	21/01/2021	14
SDH-000043	21/01/2021	22/01/2021	7/02/2021	17

Una vez se levantaron las medidas de confinamiento, mediante Resolución SDH 082 de 5 de febrero de 2021, se decidió:

ARTÍCULO 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de los términos legales en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH000043 del 21 de enero de 2021.

Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 8 de febrero de 2021, inclusive.

Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH-016 del 8 de enero de 2021, empezarán a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Hasta este punto puede concluirse que la medida de suspensión de términos, con fundamento en las circunstancias acaecidas por la pandemia del Covid 19, **se extendieron desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 7 de febrero de 2021**. De igual forma, se concluye, que la suspensión rigió de forma simultánea a las Direcciones de Impuestos y de Cobro, de manera que ninguna actuación administrativa originada en las mismas, fue adelantada contra los contribuyentes y, por último, que la suspensión de términos también cobijó a los contribuyentes, garantizando de esta forma el ejercicio de su derecho de defensa.

Suspensión de términos por la contingencia tecnológica – Bogdata

BogData es el programa de uso estratégico de tecnología orientado a hacer más eficiente, transparente y eficaz la gestión hacendaria del Distrito Capital. Este sistema tiene la tecnología necesaria para asegurar, entre otros, la gestión de los procesos administrativos tributarios adelantados al interior de las Direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

El 5 de octubre de 2020 entró en operación la nueva plataforma BogData tanto para los procesos hacendarios de las entidades del Distrito, como para los contribuyentes de la ciudad y demás interesados. No obstante, en la implementación de esta plataforma se presentaron algunas situaciones que dificultan la expedición de los actos administrativos, por lo que se requirió implementar acciones que permitan el normal funcionamiento de los procesos al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá y esto a su vez, la oportuna y correcta expedición de los actos administrativos.

Una vez realizado el balance de las áreas frente a la implementación de Bogdata, se concluyó que la suspensión de términos era necesaria únicamente en la Dirección de Impuestos, habida cuenta que en la Dirección de Cobro se había logrado la estabilización de la herramienta y, por ende, se podían expedir los respectivos actos administrativos.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 14 del Acuerdo 756 del 20 de diciembre de 2019, que habilita a la Administración Tributaria para disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, **mediante Resolución SDH 0083 de 8 de febrero de 2021**, se resolvió *“Suspender desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el 8 de abril del mismo año, inclusive, los términos legales previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión y devolución. Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley”*.

La anterior decisión fue prorrogada mediante **Resolución SDH 243 de 8 de abril de 2021**, en tanto se determinó que la herramienta sería estabilizada a mediados de mayo de 2021 y que desde ese momento hasta el 8 de junio de 2021, iniciaba el proceso de capacitación a los

funcionarios y el correspondiente inicio de producción de actos administrativos a través de

Bogdata, por lo que se decidió numerar y firmar los actos administrativos a que hubiera lugar, notificándose los mismos solo a partir del 09 de junio de 2021, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos, exceptuándose de la suspensión decretada los términos legales derivados de las actuaciones adelantadas con el fin ejercer el control a los impuestos al consumo de cervezas nacionales, cervezas de origen extranjero y cigarrillos importados de la Subdirección de Determinación y las actuaciones adelantadas por la Oficina de Control de Recaudo Tributario de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS				
RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA	DÍAS DE SUSPENSIÓN
SDH-000083	8/02/2021	8/02/2021	08/04/2021	60
SDH-000243	8/04/2021	9/04/2021	8/06/2021	61

En total operaron 428 días de suspensión entre suspensiones por asuntos relacionados con la pandemia y los asuntos referentes a inconvenientes con el funcionamiento de la plataforma BogData. Cabe precisar que desde que comenzaron las suspensiones hasta que cesaron hubo un periodo intermedio de tiempo de 18 días durante los cuales no estuvieron suspendidos los términos, el cual fue comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 y el 7 de enero de 2021. Entre el 8 de enero de 2021 y el 8 de junio de 2021 estuvo integrado de manera continua en virtud de diferentes resoluciones el segundo lapso consolidado de suspensiones.

Precisado lo anterior, se advierte que las resoluciones que decretaron los distintos periodos de suspensión de términos señalaron de forma expresa el inicio y finalización de estos, así como respecto a que actuaciones y las entidades distritales que quedaron cobijadas por las resoluciones ya referidas, de manera que en este aspecto corresponde atender la literalidad de la parte resolutive de cada una para establecer la extensión de la suspensión.

Así las cosas, y dado que la suspensión de términos no tiene la virtud de modificar la extensión que el legislador dio a los mismos, una vez operó la reanudación del conteo de términos debía transcurrir el tiempo que restaba para la completitud del término legal para cada proceso.

De esta manera damos

respuesta a su solicitud Cordial

(899999061-9) (899999061-9)
Secretaría Distrital de Hacienda - Paola Secretaría Distrital de Hacienda - Paola
Andrea Obando Ávila Andrea Obando Ávila

PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA
Subdirectora Jurídico
Tributaria (E) Dirección
Distrital de Impuestos de
Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta	21/03/2025
Reparto:	R-20-202	